

REPUBLICA DE CHILE

CODIGO
SANITARIO

CODIGO SANITARIO

(DFL. N° 725, del Ministerio de Salud Pública, de 11 de
Diciembre de 1967, publicado en el Diario Oficial de
31 de Enero de 1968).

Edición Oficial

*Al 1° de Junio de 1972, aprobada por Decreto
N° 166 de 6 de Febrero de 1973,
del Ministerio de Justicia*

EDITORIAL JURIDICA
DE CHILE-1972

EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE
Ahumada 131, Casilla 4256
Santiago de Chile

La tirada de este Código
fue de 2.000 ejemplares.

Es propiedad de la Editorial
Jurídica de Chile
Inscripción N° 40.225

EDITORIAL JURÍDICA
DE CHILE-1973

Impresc en los talleres de la
ENCUADERNADORA HISPANO-SUIZA LTDA.
Santa Isabel 0174 — Santiago de Chile

Esta edición ha sido preparada por una comisión presidida por don ÁVELINO LEÓN HURTADO y formada por los siguientes profesores:

RENATO ASTROSA HERRERA

SERGIO CARVALLO HEDERRA

ALBERTO ECHAVARRÍA LORCA

RUBÉN GALECIO GÓMEZ

JORGE GUZMÁN DINATOR

ANA HEDERRA DONOSO

RAFAEL LASALVIA COPENE

RUBÉN MERA MANZANO

FERNANDO MUJICA BEZANILLA

CARLOS RUIZ BOURGEOIS

FERNANDO VARAS AGUIRRE

JULIO ZENTENO VARGAS

Ministerio de Justicia.

Nº 166.—Santiago, 6 de Febrero de 1973.

Hoy se decretó lo que sigue:

Visto lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 8.828, de 4 de Septiembre de 1947 y en el Decreto-Reglamentario Nº 4.862, de 2 de Octubre de 1959, expedido por este Ministerio,

DECRETO :

1º Apruébase como texto oficial del Código Sanitario el que se contiene en la presente edición.

2º Un ejemplar de dicho texto autorizado con las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Justicia y signado con el sello del Ministerio de Justicia, se depositará en este Departamento de Estado, otro en la Secretaría de ambas ramas del Congreso Nacional y un último en la Contraloría General de la República.

Dicho texto se tendrá por el auténtico del Código Sanitario, y a él deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que del expresado Código se hagan, y

3º La Editorial Jurídica de Chile procederá a dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 4º del Decreto-Reglamentario Nº 4.862, de 1959, con respecto a todas las ediciones del Código que a virtud de dicho Reglamento y del presente Decreto tengan carácter oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la correspondiente Recopilación de la Contraloría General de la República.—SALVADOR ALLEN-DE G.—Sergio Insunza Barrios.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725

Publicado en el Diario Oficial de 31 de enero de 1968) (1)

Num. 725.— Santiago, 11 de diciembre de 1967.—

Visto lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 16.585,

Decreto:

Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 725, de

16 de mayo de 1967, en la forma que se indica en el artículo 1° de la presente Ley, en

CODIGO SANITARIO

Título Preliminar

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 1°. El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y mejoramiento de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.

Art. 2°. El Presidente de la República dictará, previo informe del Director General de Salud, las reglamentaciones necesarias para la aplicación

de las normas contenidas en el presente Código.

Art. 3°. Corresponde al Servicio Nacional de Salud, en perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las acciones relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 44 del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica.

(1) Ratificado en el Diario Oficial de la Federación de 1968.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 725

(Publicado en el Diario Oficial de 31 de enero de 1968) (1)

Núm. 725.— Santiago, 11 de diciembre de 1967.—

Visto: lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 16.585,

Decreto:

Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 226, de 15 de mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario, en la forma que aparece en el presente texto:

Título Preliminar

Párrafo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. El Código Sanitario rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.

ART. 2°. El Presidente de la República dictará previo informe del Director General de Salud, los reglamentos necesarios para la aplicación

de las normas contenidas en el presente Código.

ART. 3°. Corresponde al Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Salud Pública, atender todas las materias relacionadas con la salud pública y el bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del N° 14 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, este Código y su Ley Orgánica.

(1) Rectificado en el Diario Oficial de 6 de Febrero de 1968.

ART. 4º. A las Municipalidades corresponde atender los asuntos de orden sanitario que le entregan el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones de este Código.

ART. 5º. Cada vez que el presente Código haga referencia a la autoridad sanitaria, se entenderá por ella el Director General de Salud o las personas en quienes éste delegue sus funciones o atribuciones.

ART. 6º. Las definiciones que se contienen en los preceptos siguientes, valdrán para el solo efecto de la aplicación de este Código y de sus reglamentos.

ART. 7º. Toda autorización o permiso concedido por el Servicio Nacional de Salud, de acuerdo con las atribuciones del presente Código, se entenderán limitados a un plazo de tres años.

ART. 8º. Para el cumplimiento de las órdenes que expida en conformidad a las facultades que le concede el presente Código y sus reglamentos, el Director General de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana y éstas estarán obligadas a proporcionarla.

P á r r a f o I I

Del Servicio Nacional de Salud

ART. 9º. Sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren las leyes y el presente Código, corresponde en especial al Director General de Salud:

a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores;

b) dictar dentro de las atribuciones conferidas por el presente Código, las órdenes y medidas de carácter general, local o particular, que fueren necesarias para su debido cumplimiento;

c) solicitar al Presidente de la República la dictación de los reglamentos del presente Código, y proponerle las normas mínimas que deben comprender los reglamentos sobre facultades de orden sanitario que están a cargo de las Municipalidades;

d) informar al Ministerio de Salud Pública sobre las materias que éste le requiera;

e) solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares, los datos y cooperación que estime conveniente para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo pro-

dencial que el Director General señale;

f) fijar los aranceles para las actuaciones que realice el Servicio Nacional de Salud. Los mismos aranceles señalarán las actuaciones que deberán realizarse gratuitamente; y

g) delegar las facultades que le concede el presente Código.

ART. 10. Para el cumplimiento de campañas sanitarias o en casos de emergencia, el Servicio Nacional de Salud podrá contratar, por períodos transitorios, personal de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, con cargo a campañas sanitarias o imprevistos, según corresponda. Estas contrataciones se harán directamente por dicho Servicio, sin necesidad de cumplir otros requisitos que los señalados en ese cuerpo legal.

El personal así contratado cesará automáticamente en sus funciones a la expiración del plazo fijado en su contrato, cualquiera que sea la duración de éste.

P á r r a f o I I I

De las atribuciones y obligaciones sanitarias de las Municipalidades

ART. 11. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Servicio Nacional de Salud, corresponde, en el

orden sanitario, a las Municipalidades:

a) proveer a la limpieza y a las condiciones de seguridad de sitios públicos, de tránsito y de recreo;

b) recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados, a juicio del Servicio Nacional de Salud, las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana;

c) velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y seguridad se establecen en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización;

d) reglamentar y controlar las condiciones de limpieza y conservación exterior de las casas-habitación, fábricas, edificios públicos, cuarteles, conventos, teatros y otros locales públicos y particulares;

e) establecer plazas, parques o locales públicos de juego o recreo para adultos y niños, así como baños y servicios higiénicos públicos; y

f) proveer a la limpieza y conservación de los canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

ART. 12. El Presidente de la República, por intermedio de los Ministerios del Interior y Salud Pública, y a propuesta del Director General de Salud, deberá, estableciendo servicios

y obligaciones mínimas, reglamentar la forma cómo las Municipalidades ejercerán las funciones sanitarias que se les encomienden en la presente ley. Todo acto o reglamento municipal que esté en pugna con dichas normas sanitarias es nulo y esta nulidad será declarada por el Presidente de la República.

ART. 13. En caso de negligencia grave de una Municipalidad en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias específicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165, el Presidente de la República podrá transferir, por períodos que no excedan de dos años, el cumplimiento de tales obligaciones al Servicio Nacional de Salud, a costa de la Municipalidad respectiva, con acuerdo previo del Ministerio del Interior.

ART. 14. Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la supresión de cualquier factor que, originado en un territorio municipal, ponga en peligro

la salud, seguridad o bienestar de la población de otro territorio municipal.

ART. 15. Las Municipalidades de la República no podrán otorgar patentes ni conceder permisos para el funcionamiento de locales o para el ejercicio de determinadas actividades que requieran de autorización del Servicio Nacional de Salud, sin que previamente se les acredite haberse dado cumplimiento a tal requisito.

Las patentes o permisos concedidos por las Municipalidades con omisión del requisito establecido en el inciso precedente serán nulas y las Municipalidades que las hayan otorgado deberán proceder a cancelarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Salud procederá sin más trámite a ordenar la paralización de la obra, clausura del establecimiento o la prohibición del ejercicio de la actividad o comercio, según corresponda.

LIBRO PRIMERO

DE LA PROTECCION Y PROMOCION
DE LA SALUD

Título I

DE LA PROTECCION
MATERNO-INFANTIL

ART. 16. Toda mujer, durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, y el niño, tendrán derecho a la protección y vigilancia del Estado por intermedio de las instituciones que correspondan.

La tuición del Estado comprenderá la higiene y asistencia social, tanto de la madre como del hijo.

ART. 17. La atención de la mujer y del niño durante los períodos a que se refiere el artículo anterior será gratuita para los indigentes en todos los establecimientos del Servicio Nacional de Salud, conforme lo determine el reglamento.

ART. 18. La leche de la madre es de propiedad exclusiva de su hijo y, en consecuencia, está obligada a amamantarlo por sí misma, salvo que

por indicación médica se resuelva lo contrario.

La madre no podrá amamantar niños ajenos mientras el propio lo requiera, a menos que medie autorización médica.

ART. 19. El control de la atención médico-preventiva y dental de los alumnos de los establecimientos fiscales de educación, será efectuada por el Servicio Nacional de Salud.

Los establecimientos particulares de educación deberán mantener, a su costa, un servicio que preste las atenciones antes señaladas de acuerdo con las normas que les fije el Servicio Nacional de Salud.

Título II

DE LAS ENFERMEDADES
TRANSMISIBLES

Párrafo I

Disposiciones generales

ART. 20. Todo médico-cirujano que asista a persona que padezca de una

enfermedad transmisible sujeta a declaración obligatoria, comunicará por escrito el diagnóstico cierto o probable a la autoridad sanitaria más próxima.

Igual obligación afectará a toda persona que en su casa o establecimiento tuviere uno de dichos enfermos, si no hubiere sido éste atendido por un médico-cirujano; a los directores técnicos de las farmacias que despachen recetas destinadas al tratamiento de estas enfermedades y a quienes dirigen técnicamente los laboratorios clínicos que realicen los exámenes para su confirmación diagnóstica. (1)

ART. 21. Un reglamento determinará las enfermedades transmisibles que deben ser comunicadas obligatoriamente a las autoridades sanitarias, así como la forma y condiciones de la notificación.

ART. 22. Será responsabilidad de la autoridad sanitaria el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin.

(1) Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el DFL. N° 1.003, del Ministerio de Salud Pública, de 15 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 29 de Noviembre de 1968.

ART. 23. La autoridad sanitaria deberá proveer al médico-cirujano particular que lo solicite, siempre que ello sea posible, de los medios adecuados de diagnóstico para el rápido y eficaz reconocimiento de aquellas enfermedades transmisibles susceptibles de provocar epidemias.

ART. 24. El Servicio Nacional de Salud podrá inspeccionar y visitar todos los establecimientos e instituciones públicas o particulares que alberguen a grupos de personas, pudiendo adoptar las medidas necesarias para protegerlas de las enfermedades transmisibles, y ordenar, incluso, la clausura del establecimiento, si fuere necesaria.

ART. 25. Los Directores de los establecimientos educacionales estarán obligados a prohibir temporalmente la asistencia a clase de aquellos alumnos que, a juicio de la autoridad sanitaria, presenten peligro de contagio de una enfermedad transmisible. Dicha exclusión cesará cuando el afectado acredite, por medio de certificación médica, no hallarse en estado contagioso.

ART. 26. Toda persona que hubiere estado en contacto con paciente de enfermedad transmisible, podrá ser sometida por la autoridad sanitaria a observación, aislamiento y demás medidas preventivas que fueren necesari-

rias para evitar la propagación de la enfermedad.

La habitación o local contaminado, será, en caso necesario, sometido por la autoridad sanitaria a cualquier procedimiento que permita proteger la salud de sus ocupantes.

ART. 27. El Servicio Nacional de Salud determinará el período mínimo de aislamiento a que deben someterse los enfermos contagiosos, así como las restricciones a que se sujetarán las personas que sean portadoras de agentes patógenos o las que pudieren encontrarse en el período de incubación de enfermedades transmisibles.

ART. 28. Todo profesional que trate a una persona que padezca de una enfermedad transmisible deberá ordenar la adecuada desinfección de las excreciones, ropas, utensilios y demás objetos que puedan ser contaminados y transmitir el contagio. En casos especiales, la desinfección podrá ser reemplazada por la incineración, si así lo acordare la autoridad sanitaria.

ART. 29. El Servicio Nacional de Salud determinará la forma y condiciones en que se efectuarán la desinfección, desinsectación o desratización:

a) de las habitaciones o locales destinados a viviendas;

b) de los edificios y locales públicos y privados, como fábricas, talle-

res, teatros, vehículos de uso público, etc.;

c) de las ropas y de otros artículos usados o que se ofrezcan para la venta, o se presten o arrienden o empeñen;

d) de los residuos domésticos o industriales que pudieran transmitir infecciones o enfermedades parasitarias, y

e) en general, de cualesquiera otros sitios u objetos que requieran dichas medidas profilácticas.

ART. 30. Se prohíbe a los laboratorios bacteriológicos privados sin autorización expresa de la autoridad sanitaria, cultivar los microorganismos específicos y los parásitos de las enfermedades transmisibles que no existen en el territorio de la República.

ART. 31. En caso de peligro de epidemia o cuando ésta se hubiere declarado en cualquier lugar del territorio, el Servicio Nacional de Salud podrá disponer o tomar a su cargo el sacrificio de los animales o la eliminación de los insectos propagadores de la enfermedad, así como el saneamiento de los pantanos y demás lugares en donde la epidemia se ha desarrollado, la protección sanitaria del agua potable y el saneamiento de las aguas corrientes que se utilicen para el riego.

ART. 32. El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacuna-

ción de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para las cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.

ART. 33. La vacunación y revacunación antivariólica son obligatorias para todos los habitantes de la República, con las excepciones que el Servicio Nacional de Salud determine.

Igualmente, son obligatorias las vacunaciones contra la difteria y la tos ferina, dentro de las edades y en las condiciones que el Servicio Nacional de Salud determine.

En casos especiales, las personas podrán ser eximidas temporalmente de las vacunaciones exhibiendo un

certificado médico que lo justifique, el que deberá ser visado por la autoridad sanitaria competente.

ART. 34. Toda persona mordida, rasguñada o que hubiere podido ser infectada por un animal enfermo o sospechoso de tener rabia, deberá someterse al tratamiento antirrábico que determine el Servicio Nacional de Salud. Dicho tratamiento estará a cargo de ese organismo, el que podrá disponer el examen y la internación obligatoria de las personas que se encuentren en esa situación.

ART. 35. Un reglamento especial fijará los requisitos sanitarios que deben cumplir los ferrocarriles, naves, aeronaves o cualquier otro medio de transporte terrestre, fluvial, marítimo o aéreo, que pudiera diseminar enfermedades en el territorio de la República.

ART. 36. Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.

ART. 37. Un reglamento determinará las profesiones u ocupaciones que no podrán desempeñar los pacientes o portadores de gérmenes de enfermedades transmisibles.

P á r r a f o I I

De las enfermedades venéreas

ART. 38. El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la lucha contra las enfermedades venéreas y procurará evitar su propagación por todos los medios educacionales, preventivos o de otro orden que estime necesarios.

ART. 39. Un reglamento establecerá la forma y condiciones en que deba realizarse la educación sexual y antivérea en los establecimientos educacionales, cuarteles, naves, maestranzas, fábricas, talleres, hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos que fije el reglamento; y las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internar para su curación, a las personas que se dediquen al comercio sexual y a las que estén afectadas de males venéreos que constitu-

yan una amenaza para la salud pública. (1)

ART. 40. Será obligatoria la denuncia al Servicio Nacional de Salud de los casos de enfermedades venéreas que determine el reglamento y también la de los enfermos venéreos contagiosos que se nieguen a seguir el tratamiento necesario.

ART. 41. Para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia.

La vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos, sin perjuicio de las sanciones que imponga el Servicio Nacional de Salud.

Las clausuras realizadas por el Cuerpo de Carabineros no podrán ser alzadas sino a solicitud del propietario del inmueble y por orden judicial expedida por el Juez Letrado en lo Civil de Mayor Cuantía correspondiente, el que resolverá con conocimiento de causa y previo informe del Servicio Nacional de Salud. Dispuesto

(1) Véase el Decreto N° 169, de 13 de Mayo de 1966, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el D. Of. de 2 de Julio de 1966, que establece el Reglamento sobre Profilaxis de las Enfermedades Venéreas.

el alzamiento de la clausura, el inmueble no podrá ser restituido sino a su propietario.

Título III

DE LOS LABORATORIOS DE SALUD PUBLICA

ART. 42. El Servicio Nacional de Salud establecerá en los puntos del territorio de la República que sea necesario, los laboratorios indispensables para realizar los análisis e investigaciones que se estimen apropiadas para proteger y mantener la salud pública.

ART. 43. El Instituto Bacteriológico será el Laboratorio Central del Servicio Nacional de Salud y prestará ayuda técnica, asesoramiento y supervigilancia a todos los demás laboratorios de dicho Servicio distribuidos en el país.

ART. 44. El Instituto Bacteriológico tendrá, independientemente de las actividades indicadas en el artículo anterior, funciones relacionadas con la fabricación de productos biológicos, farmacológicos o de otro orden para ser destinados al consumo del Servicio Nacional de Salud, de los Servicios Públicos y de la población en general.

ART. 45. Las reclamaciones que pudieran deducirse contra los resultados de exámenes o análisis que practiquen, en materia sanitaria, los laboratorios del Servicio o los que éste utilice en los diferentes puntos del país, serán resueltos por el Laboratorio Central, sin ulterior recurso.

ART. 46. Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de los laboratorios destinados al diagnóstico de las enfermedades del hombre, y al control de alimentos y de productos farmacéuticos.

Título IV

DE LAS ESTADISTICAS SANITARIAS

ART. 47. Sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección de Estadística y Censo y del Consejo Nacional Consultivo de Salud, el Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la recolección de aquellos datos estadísticos cuyo conocimiento tenga importancia para la protección, fomento y recuperación de la salud.

ART. 48. Los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a proporcionar semanalmente a la autoridad local del Servicio Nacional de Salud, los datos necesarios para la clasifica-

ción y análisis estadístico de los nacidos vivos, fallecidos y de las defunciones fetales ocurridos en ese lapso.

ART. 49. El Presidente de la República podrá establecer la notificación obligatoria a la autoridad sanitaria, por las personas señaladas en el artículo 20, de todas aquellas enfermedades no comprendidas en el Título II de este Libro, cuando dicha información sea necesaria para el Servicio Nacional de Salud.

Cualquiera institución pública, privada o municipal estará obligada a suministrar, dentro del plazo que fije la autoridad sanitaria, los datos estadísticos que solicite el Servicio Nacional de Salud.

ART. 50. Los Oficiales del Registro Civil deberán dar a conocer de inmediato a la autoridad sanitaria local las defunciones causadas por enfermedades de declaración obligatoria y por aborto.

Este aviso se remitirá por escrito inmediatamente después de practicada la inscripción y en él se expresarán el nombre, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil, la fecha y lugar de la defunción, causa de ésta y el último domicilio del difunto, así como el nombre y domicilio de la persona que haya solicitado la inscripción.

Título V

DE LA DIVULGACION Y EDUCACION SANITARIAS

ART. 51. El Servicio Nacional de Salud deberá capacitar al individuo y a los grupos sociales mediante acciones educativas, tendientes a penetrarlos de su responsabilidad en los problemas de salud personal y de la comunidad y para estimular su participación activa en la solución de ellos.

ART. 52. Las instituciones educacionales y las empresas informativas del Estado o particulares, deberán coordinar los programas que digan relación con salud u otros similares, con los del Servicio, cuando éste lo solicite.

ART. 53. Queda prohibida cualquiera forma de publicación o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o curativa y ramas semejantes que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual.

ART. 54. Se considerará que desde el punto de vista sanitario se engaña al público y se perjudican los intereses de la población, cuando por me-

dio de publicaciones, proyecciones y transmisiones o cualquier otro sistema de propaganda audio-visual, se ofrezcan o anuncien los servicios de persona o personas que no están facultadas legalmente para ejercer la medicina y demás ramas relacionadas

con la prevención o curación de las enfermedades. Asimismo, no podrán anunciarse como productos medicinales, nutritivos o de utilidad médica sino aquellos que hayan sido autorizados o reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 20. Las instituciones educacionales y los centros docentes del Estado o particular, deberán coordinar los programas que dictan con el del Servicio de Salud para el control de la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 21. El Ministerio de Educación y el Servicio de Salud, deberán coordinar los programas que dictan con el del Servicio de Salud para el control de la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 22. Quien, profesional o particular, realice actividades de enseñanza o de enseñanza superior, deberá coordinar los programas que dictan con el del Servicio de Salud para el control de la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 23. El Servicio de Salud, en el marco de sus atribuciones, deberá promover y controlar la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 24. El Servicio de Salud, en el marco de sus atribuciones, deberá promover y controlar la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 25. El Servicio de Salud, en el marco de sus atribuciones, deberá promover y controlar la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 26. El Servicio de Salud, en el marco de sus atribuciones, deberá promover y controlar la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

Art. 27. El Servicio de Salud, en el marco de sus atribuciones, deberá promover y controlar la calidad de la enseñanza y de los métodos de enseñanza.

LIBRO SEGUNDO

DE LA PROFILAXIS SANITARIA INTERNACIONAL

Título I

DEFINICIONES

ART. 55. Para la aplicación del presente Libro y sus reglamentos, se entenderá por:

"Aislamiento": la medida consistente en separar una persona o grupo de personas de las demás, con excepción del personal sanitario en servicio, a fin de evitar la propagación de una infección;

"Área local infectada":

a) un área local en la cual exista un foco de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela;

b) un área local en la cual exista una epidemia de tifus o de fiebre recurrente;

c) un área local en la cual exista peste entre los roedores ya sea en tierra o a bordo de embarcaciones portuarias, y

d) un área local o grupos de áreas locales en donde existan las mismas

condiciones que en las zonas endémicas de fiebre amarilla.

"Certificado válido": tratándose de vacunación, el certificado expedido en conformidad a los reglamentos.

"Enfermedades sujetas a cuarentena": la peste, el cólera, la fiebre amarilla, la viruela, el tifo exantemático y la fiebre recurrente.

"Epidemia": la extensión de un foco infeccioso o su multiplicación.

"Foco infeccioso": núcleo activo o latente o agentes patógenos en un medio apto para su supervivencia, multiplicación y transmisión, que puede propagar enfermedades infecto-contagiosas.

"Persona infectada": una persona que padece de una enfermedad sujeta a cuarentena o que se presume que está infectada con dicha enfermedad.

"Sospechoso": toda persona que la autoridad sanitaria consider haber estado expuesta al riesgo de ser infectada por una enfermedad sujeta a cuarentena y que puede propagar dicha enfermedad.

“Visita médica”: la visita e inspección de una nave, aeronave, tren o vehículo de carretera y el examen preliminar de las personas a bordo, pero no la inspección periódica de una nave hecha con el fin de determinar si hay necesidad de desratización.

“Inspección General Sanitaria”: la visita de una autoridad sanitaria de puerto, a las naves mercantes nacionales cada seis meses con el objeto de verificar población marina, fumigación, estado general sanitario del buque, enfermería y equipo médico a bordo.

Título II

DE LA PROTECCION SANITARIA INTERNACIONAL

ART. 56. Corresponde al Servicio Nacional de Salud en materia de protección sanitaria internacional:

a) adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito o tráfico, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre;

b) recolectar datos estadísticos relativos a la morbilidad de otros países, y

c) estimular el intercambio internacional de informaciones que tengan importancia en el mejoramiento de

la salud pública y en el control de las enfermedades propias del hombre.

ART. 57. Cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades.

También podrán adoptarse las medidas sanitarias pertinentes frente al conocimiento del primer caso que se presente en el extranjero de las enfermedades enumeradas en el inciso anterior.

Se comunicará por vía regular a los Gobiernos y al Organismo Internacional correspondiente, la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan adoptado.

Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

ART. 58. El Servicio Nacional de Salud en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, publicará las medidas preventivas que los buques u otros medios de transporte,

así como los pasajeros y tripulación, deberán tomar en el punto de salida del país infectado. Dicha publicación se comunicará, por vía regular, a los representantes diplomáticos o consulares acreditados por el país infectado, así como a la Oficina Internacional correspondiente.

ART. 59. El Servicio Nacional de Salud dará a conocer a las naciones extranjeras, la nómina de los puertos del territorio nacional, dotados de útiles y personal necesario para efectuar la desratización de los barcos.

ART. 60. El Servicio Nacional de Salud informará al Organismo Internacional correspondiente, cuando un área local infectada que no pertenezca a una zona endémica, se encuentra de nuevo libre de infección.

Se considerará que un área local infectada está de nuevo libre de infección cuando se hayan adoptado y mantenido todas las medidas profilácticas para impedir la recurrencia de la enfermedad, y su posible propagación a otras áreas, de acuerdo con el reglamento respectivo.

ART. 61. Antes de arribar al primer puerto de escala del territorio nacional, el capitán del buque informará sobre el estado de salud a bordo y, al arribo, llenará y remitirá a la autoridad sanitaria de dicho puerto una Declaración Marítima de Sanidad, que irá refrendada por el médico de a bordo si lo hubiere.

El capitán y el médico de a bordo, si lo hubiere, suministrarán cualquier información complementaria requerida por dicha autoridad respecto a las condiciones sanitarias a bordo durante el viaje.

La Declaración Marítima de Sanidad se hará conforme al modelo especificado en el reglamento respectivo.

ART. 62. Siempre que sea posible, las autoridades locales del Servicio Nacional de Salud deberán otorgar libre plática, por radio, a todo buque o aeronave cuando, basándose en los informes que uno u otro suministre antes de su llegada, la autoridad sanitaria del puerto estime que su arribo no dará lugar a la introducción o propagación de una enfermedad sujeta a cuarentena.

La autoridad sanitaria de un puerto, aeropuerto o puesto fronterizo podrá someter a visita médica a todo buque, aeronave, tren o vehículo de carretera a su llegada, así como a toda persona que efectúe un viaje internacional.

ART. 63. El período de detención de las naves, aeronaves, trenes y vehículos de carreteras, para los fines de la inspección o tratamiento, será el más breve posible. Las medidas y formalidades sanitarias se deberán aplicar sin discriminación, iniciar inmediatamente y terminar sin tardanza.

La desinfección, desinsectación y demás operaciones sanitarias deberán ejecutarse de modo que:

a) no causen molestias indebidas a las personas ni daño alguno a su salud;

b) no causen avería alguna a la estructura de la nave, aeronave u otro vehículo o a sus maquinarias y equipos, y

c) se evite todo riesgo de incendio.

Al ejecutar dichas operaciones sobre mercancías, equipajes y demás objetos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar toda avería.

ART. 64. Un reglamento determinará la suma que los buques deberán pagar por los servicios de cuarentena y fumigación, la que en ningún caso excederá del costo, más un 10% del precio de los materiales empleados.

ART. 65. El Servicio Nacional de Salud notificará al Organismo Internacional que corresponda, por telegrama, dentro de las veinticuatro horas de haber sido informado, que un área local se ha transformado en área infectada.

La existencia de la enfermedad así notificada, deberá comprobarse a la brevedad posible por exámenes de laboratorio y los resultados serán comunicados inmediatamente por tele-

grama al Organismo Internacional correspondiente.

En el curso de una epidemia, las notificaciones e informaciones prescritas en los incisos anteriores, deberán ser completadas a intervalos regulares, en comunicaciones dirigidas al Organismo Internacional respectivo.

ART. 66. Un Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de Frontera establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este Libro y en especial las que se relacionan con:

a) las restricciones sanitarias a que deben someterse los inmigrantes y demás personas que deseen entrar al país;

b) el tráfico y tránsito marítimo, lacustre, terrestre y aéreo internacional;

c) los enganches y traslados de trabajadores;

d) la fijación del arancel sanitario, y

e) las restricciones sanitarias que sean indispensables para la conveniente protección de la salud pública y para evitar la propagación de enfermedades de uno a otro país. (1)

(1) Véase el Decreto No 132, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, de 26 de Febrero de 1941, publicado en el D. Of. de 19 de Marzo de 1941 que fija el Reglamento de Sanidad Marítima, Aérea y de la Frontera, y sus modificaciones.

LIBRO TERCERO

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD
DEL AMBIENTE Y DE
LOS LUGARES DE TRABAJO

Título I

NORMAS GENERALES

ART. 67. Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos.

ART. 68. Un reglamento contendrá las normas sobre condiciones de saneamiento y seguridad de las ciudades, balnearios, campos y territorios mineros, así como los de todo sitio, edificio, vivienda, establecimiento, local o lugar de trabajo, cualquiera que sea la naturaleza de ellos.

Título II

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD
DEL AMBIENTE

Párrafo I

De las aguas y de sus usos sanitarios

ART. 69. No podrá iniciarse la construcción o remodelación de una población, sin que el Servicio Nacional de Salud haya aprobado previamente los servicios de agua potable y de alcantarillado o desagües.

Asimismo, ninguna de las viviendas que integran la población podrá ser ocupada antes de que la autoridad sanitaria compruebe que los sistemas instalados se encuentran conformes con los aprobados.

Las Municipalidades no podrán dar permiso de edificación, ni otorgar la recepción final de las construcciones, sin que se cumplan los requisitos señalados en los incisos anteriores.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar el desalojo de las viviendas que hayan sido ocupadas sin cumplir previamente los requisitos antes señalados.

ART. 70. Las instalaciones sanitarias de viviendas, industrias o locales de cualquier naturaleza, serán materia de reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Salud.

ART. 71. Corresponde al Servicio Nacional de Salud aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

a) la provisión o purificación de agua potable de una población, y

b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Antes de poner en explotación las obras mencionadas, ellas deben ser autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

ART. 72. El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y de residuos industriales o mineros; podrá sancionar a los responsables de infracciones y en

casos calificados, intervenir directamente en la explotación de estos servicios, previo decreto del Presidente de la República. (1)

ART. 73. Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IX de este Código, la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación.

ART. 74. No se podrá explorar ni pedir pertenencia minera en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares ni en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, sin previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el que fijará las condiciones de seguridad y el área de protección de la fuente o caudal correspondiente.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar en todo caso la paraliza-

(1) Véase el Decreto N° 735, del Ministerio de Salud Pública, de 7 de Noviembre de 1969, publicado en el D. Of. de 19 de Diciembre de 1969, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua destinados al consumo humano.

ción de las obras o faenas cuando ellas puedan afectar el caudal o la calidad del agua.

ART. 75. Prohíbese usar las aguas de alcantarillado, desagües, acequias u otras aguas declaradas contaminadas por la autoridad sanitaria, para la crianza de moluscos y cultivo de vegetales y frutos que suelen ser consumidos sin cocer y crecen a ras de la tierra.

No obstante, estas aguas se podrán usar en el riego agrícola, cuando se obtenga la autorización correspondiente del Servicio Nacional de Salud, quien determinará el grado de tratamiento, de depuración o desinfección que sea necesario para cada tipo de cultivo.

ART. 76. El Servicio Nacional de Salud deberá autorizar la instalación, ampliación o modificación y vigilar el funcionamiento de los balnearios, piscinas, baños públicos y particulares.

P á r r a f o I I

De las viviendas, locales, campamentos y demás

ART. 77. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) las condiciones de saneamiento previo de los terrenos que se destina-

rán a nuevas construcciones, de acuerdo con las características y las necesidades higiénicas de la localidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales que rijan la materia;

b) la calidad, naturaleza y demás requisitos higiénicos que deberán tener los materiales empleados en las construcciones y reparaciones de casas, edificios y locales;

c) las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplir una casa, edificio o local, para ser habitados u ofrecidos en arrendamiento y la determinación del número máximo de personas que pueden ocuparlos;

d) las condiciones sanitarias y de seguridad de los locales o sitios en que se efectúen espectáculos públicos y de esparcimiento o recreo, o se alberguen transitoriamente grupos de personas, como ser escuelas, teatros, cines, estadios, carpas, campamentos de verano, de faenas mineras u otras;

e) la prohibición de mantener determinadas especies de animales o el número máximo de ellos que pueden ser tolerados en una casa habitación o en locales públicos o privados, y las condiciones de higiene y seguridad que deben cumplirse para su mantención, y

f) la protección contra insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre.

P á r r a f o I I I

De los desperdicios y basuras

ART. 78. El reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios.

ART. 79. Para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio Nacional de Salud.

ART. 80. Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquiera clase.

Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

ART. 81. Los vehículos y sistemas de transporte de materiales que, a juicio del Servicio Nacional de Salud,

puedan significar un peligro o molestia a la población y los de trasportes de basuras y desperdicios de cualquier naturaleza, deberán reunir los requisitos que señale dicho Servicio, el que, además, ejercerá vigilancia sanitaria sobre ellos.

T í t u l o I I I

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO

ART. 82. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

- a) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los lugares de trabajo, los equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y cualquier otro elemento, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y bienestar de los obreros y empleados y de la población en general;
- b) las medidas de protección sanitaria y de seguridad que deben adoptarse en la extracción, elaboración y manipulación de sustancias producidas o utilizadas en los lugares en que se efectúe trabajo humano;
- c) las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir los equipos de protección personal y la obligación de su uso, y
- d) las condiciones de seguridad que deben adoptarse en el uso de las ra-

diancias ionizantes, de los isótopos radiactivos y en la disposición de los residuos radiactivos. (1)

ART. 83. Las Municipalidades no podrán autorizar la instalación, ampliación o traslado de industrias, sin informe previo favorable del Servicio Nacional de Salud. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales y los peligros o molestias que el funcionamiento de la industria pueda ocasionar a sus obreros y empleados, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

ART. 84. El Servicio Nacional de Salud podrá disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población.

La autoridad sanitaria no podrá exigir el traslado antes del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación.

ART. 85. Los planos reguladores comunales o intercomunales no podrán ser aprobados sin previo informe favorable del Servicio Nacional de Salud, respecto a las materias de que trata el presente título.

ART. 86. No podrán funcionar sin autorización del Servicio Nacional de Salud los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes.

ART. 87. El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la recopilación y análisis de los datos estadísticos referentes a los accidentes y enfermedades profesionales, los que le deberán ser proporcionados por el empleador, en la forma y con la periodicidad que él señale.

Las enfermedades profesionales serán notificadas por el médico que las constate, en la forma y condiciones que el Servicio Nacional de Salud establezca.

ART. 88. Corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Salud determinar en cada caso las incapacidades permanentes debidas a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

(1) Véase el Decreto N° 665, del Ministerio del Trabajo, de 25 de Noviembre de 1940, publicado en el D. Of. de 7 de Marzo de 1941, que fija el Reglamento General de Higiene y Seguridad Industriales, y sus modificaciones.

Véase, también, el Decreto 762, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, de 6 de Septiembre de 1956, publicado en el D. Of. de 28 de Septiembre de 1956, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas en la Industria.

Título IV

DE OTROS FACTORES
DE RIESGOS

Párrafo I

*De la contaminación del aire y de
los ruidos y vibraciones*

ART. 89. El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a) la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes.

La reglamentación determinará, además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas sustancias.

b) la protección de la salud, seguridad y bienestar de los ocupantes de edificios o locales de cualquier naturaleza, del vecindario y de la población en general, así como la de los animales domésticos y de los bienes, contra los perjuicios, peligros e inconvenientes de carácter mental o material que provengan de la producción de ruidos, vibraciones o trepidaciones

molestos, cualquiera que sea su origen. (1)

Párrafo II

*De las sustancias tóxicas o
peligrosas para la salud*

ART. 90. El reglamento fijará las condiciones en que podrá realizarse la producción, importación, expendio, tenencia, transporte, distribución, utilización y eliminación de las sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo o irritante, inflamable o comburente; explosivos de uso pirotécnico y sustancias radiactivas que signifiquen un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.

Los productos señalados en el inciso anterior no podrán ser importados o fabricados en el país, sin autorización previa de la Dirección General de Salud.

El Director General de Salud queda facultado para controlar y prohibir en

(1) Véanse el Decreto Nº 144, de 2 de Mayo de 1961, publicado en el D. Of. de 18 de Mayo de 1961, sobre Reglamento que establece normas para evitar gases, vapores, polvos y contaminaciones ambientales de cualquiera naturaleza y el Decreto Nº 1.106, de 8 de Noviembre de 1954, publicado en el D. Of. de 22 de Diciembre de 1954, que fija el Reglamento sobre concentraciones máximas de sustancias tóxicas en lugares donde se realiza trabajo humano, ambos del Ministerio de Salud Pública.

LIBRO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS,
ALIMENTOS DE USO MEDICO, COSMETICOS Y
PRODUCTOS ALIMENTICIOS (1)

Título I

NORMAS COMUNES

ART. 94. El Servicio Nacional de Salud es la autoridad encargada en todo el territorio nacional de la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios y, en especial, de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre dichas materias se contienen en el presente Código y sus reglamentos.

Un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, fabricación, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta, importación o exportación y características de los productos farmacéuticos,

alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios.

ART. 95. Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán responder en su composición química y características microbiológicas a sus nomenclaturas y a las denominaciones legales y reglamentarias establecidas y, en el caso de los alimentos, además, a sus caracteres organolépticos.

ART. 96. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

El Servicio Nacional de Salud determinará, en cada caso, si la sanción aplicable a quienes infrinjan este artículo corresponde, individual o conjuntamente, al importador, fabricante, exportador, expendedor o tenedor del producto.

(1) Véase el Decreto N° 471, del Ministerio de Salud Pública, de 15 de Julio de 1971, publicado en el D. Of. de 5 de Octubre de 1971, que aprueba el Reglamento de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, y sus modificaciones.

Título II

DE LOS PRODUCTOS
FARMACEUTICOS, ALIMENTOS
DE USO MEDICO Y
COSMETICOS (1)

ART. 97. Se entenderá por producto farmacéutico cualquiera sustancia, natural o sintética, o mezcla de ellas, que se destine a la administración al hombre o a los animales con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o de sus síntomas.

ART. 98. Alimentos de uso médico son aquellos que, por haber sido sometidos a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas.

Los alimentos simplemente enriquecidos en vitaminas normalmente presentes en ellos, no serán considerados alimentos de uso médico para los efectos de este Código.

(1) Véase el Decreto N° 269, de 2 de Mayo de 1972, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el D. Of. de 7 de Junio de 1972, que modifica el Decreto N° 471, que aprobó el Reglamento de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos.

ART. 99. Se entenderá por cosmético cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones físico-químicas normales de la piel y de sus anexos.

ART. 100. El Ministerio de Salud Pública aprobará, a proposición de la Comisión a que se refiere el artículo siguiente, un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nomina de los productos farmacéuticos, indispensables en el país para una eficiente terapéutica. Este Formulario Nacional precisará la forma farmacéutica y dosis de cada medicamento y señalará el uso, limitaciones y peligro de los mismos. (2)

El Director General de Salud dispondrá las medidas necesarias para que la población y los servicios que presten atención médica se encuentren permanentemente abastecidos de los productos farmacéuticos que componen el Formulario Nacional de Medicamentos.

(2) Véase el Decreto N° 1.031, del Ministerio de Salud Pública, de 22 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 12 de Diciembre de 1968, que aprueba el Reglamento del Formulario Nacional de Medicamentos y su Comisión.

Véase, también, el Decreto N° 93, del Ministerio de Salud Pública, de 31 de Enero de 1969, publicado en el D. Of. de 21 de Febrero de 1969, que aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, y sus modificaciones.

ART. 101. Una Comisión permanente propondrá al Ministerio de Salud Pública el Formulario Nacional de Medicamentos y sus modificaciones, e informará al Director General de Salud sobre las autorizaciones para importar o fabricar en el país productos farmacéuticos. Esta Comisión estará integrada por:

Dos representantes de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile;

Dos representantes de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de Chile;

Dos representantes de la Facultad de Odontología de la Universidad de Chile;

Un representante de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile;

Un representante del Colegio Médico de Chile;

Un representante del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Chile;

Dos representantes del Servicio Nacional de Salud;

Un representante del Servicio Médico Nacional de Empleados, y

Dos representantes del Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas.

Cada miembro titular podrá designar un suplente.

Un reglamento determinará la forma en que serán designados sus miembros, sus reemplazos, duración y

demás condiciones de funcionamiento. (1)

ART. 102. Ningún producto farmacéutico o cosmético podrá ser importado o fabricado en el país sin la autorización previa del Director General de Salud, quien deberá solicitar informe a la Comisión a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de productos nuevos.

Esta misma Comisión informará, de oficio o a petición del Servicio Nacional de Salud, sobre la cancelación de la autorización de fabricación, importación o expendio de aquellos productos que hayan sido desplazados o que convenga suspender su uso.

Además, para la venta o distribución a cualquier título de los productos farmacéuticos y cosméticos autorizados, se requerirá que éstos sean registrados en el Servicio Nacional de Salud.

Sin embargo, el Director General podrá autorizar provisionalmente, en casos calificados, la importación y venta, sin previo registro, de productos farmacéuticos para usos medicinales urgentes.

(1) Véase el Decreto N° 1.031, del Ministerio de Salud Pública, de 22 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 12 de Diciembre de 1968, que aprueba el Reglamento del Formulario Nacional de Medicamentos y su Comisión.

Véase, también, el Decreto N° 93, del Ministerio de Salud Pública, de 31 de Enero de 1969, publicado en el D. Of. de 21 de Febrero de 1969, que aprueba el Formulario Nacional de Medicamentos, y sus modificaciones.

ART. 103. Un reglamento determinará las normas de control de calidad a que estarán sujetos los productos farmacéuticos y cosméticos que se importen o fabriquen en el país. No obstante, todo laboratorio de producción deberá tener su propio sistema de control de calidad de sus productos a cargo de un farmacéutico o químico-farmacéutico. (1)

ART. 104. La Oficina de Marcas Comerciales del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no podrá registrar e inscribir la marca de un producto farmacéutico o cosmético sin informe previo favorable de la Dirección General de Salud. Asimismo, deberá cancelar toda inscripción cuando lo solicite esa Dirección.

ART. 105. El Ministerio de Salud Pública, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 101, aprobará la o las Farmacopeas que registrarán en el país. (2)

ART. 106. La fabricación, importación, transferencia, posesión, tenen-

cia o consumo de narcóticos, estupefacientes, alucinógenos y demás sustancias que produzcan efectos análogos, se someterán a las disposiciones de un reglamento especial, como asimismo, el tránsito en la República hacia países extranjeros de estas sustancias, respetándose las obligaciones contraídas por el Estado en sus Convenios y Tratados Internacionales. (3)

(4)

ART. 107. Cuando lo requiera la debida protección de la salud pública, el Presidente de la República podrá, previo informe del Director General de Salud, aplicar las normas contenidas en el artículo anterior a medicamentos tales como estimulantes, sedativos, hipnóticos, tranquilizantes o atáxicos. (5)

(3) Véase la Convención Unica de Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de Marzo de 1954, ratificada por Decreto Nº 35, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el D. Of. de 16 de Mayo de 1968.

(4) El Art. 5º de la Ley Nº 17.155, de 11 de Junio de 1969 dispone:

"Las sustancias estupefacientes y materias primas empleadas en su elaboración que sean incautadas por los Tribunales o la Policía, deberán ser entregadas en depósito al Servicio Nacional de Salud.

Si el respectivo proceso termina por condena, dichas sustancias pasarán al dominio del Servicio Nacional de Salud".

(5) Véase, en el Apéndice de este Código, el Decreto Nº 4, del Ministerio de Salud Pública que aprueba el Reglamento de productos Farmacéuticos que causan dependencia.

(1) Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el DFL. Nº 1.003, del Ministerio de Salud Pública, de 15 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 29 de Noviembre de 1968.

(2) Véase el Decreto Nº 118, del Ministerio de Salud Pública, de 5 de Febrero de 1969, publicado en el D. Of. de 4 de Marzo de 1969, que aprueba las Farmacopeas que registrarán en el país.

Título III

DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS (1)

ART. 108. Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas substancias.

El reglamento determinará las tolerancias técnicas admitidas que deberán satisfacer las materias primas destinadas a la elaboración de alimentos.

ART. 109. El reglamento determinará las características que deben reunir las bebidas alcohólicas y analcohólicas.

ART. 110. Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación, ampliación o modificación y vigilar el funcionamiento de:

a) los locales destinados a la producción, elaboración, envases, almacenamiento, distribución y venta de alimentos, y

b) los mataderos y frigoríficos municipales, regionales, públicos y particulares, y realizar la inspección médico-veterinaria de los animales que se benefician en ellos y de las carnes.

El Servicio Nacional de Salud cobrará por estas prestaciones las tarifas que señalan los aranceles que se dicten en conformidad a la letra f) del artículo 9º.

ART. 111. El Servicio Nacional de Salud concederá permisos que autoricen la producción, distribución o expendio de todos los alimentos.

(1) Véase el Decreto N° 377, del Ministerio de Salud Pública, de 12 de Agosto de 1960, publicado en el D. Of. de 9 de Noviembre de 1960, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos, y sus modificaciones.

LIBRO QUINTO

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y
PROFESIONES AFINES

ART. 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químicos-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados,

aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero. (1)

ART. 113. Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina. (2)

Los servicios profesionales del psicólogo comprenden la aplicación de principios y procedimientos psicológicos que tienen por finalidad asistir, aconsejar o hacer psicoterapia a las personas con el propósito de promover el óptimo desarrollo potencial de su personalidad o corregir sus alteraciones o desajustes. Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que estén mentalmente enfer-

(1) Inciso agregado por la Ley N° 17.155, de 11 de Junio de 1969.

(2) Véanse los artículos 313 a, 313 b y 313 c del Código Penal agregados a éste por la ley citada en la nota anterior.

mas, deberán poner de inmediato este hecho en conocimiento de un médico especialista y podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional. (1)

ART. 114. Prohíbese a una misma persona ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bio-químico.

ART. 115. Los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odontostomatológicas. Podrán, asimismo, adquirir o prescribir los medicamentos necesarios para dichos fines, de acuerdo al reglamento que dicte el Director General de Salud.

ART. 116. Los laboratoristas dentales sólo podrán ejercer sus actividades a indicación de cirujano-dentistas,

quedándoles prohibido ejecutar trabajos en la cavidad bucal.

ART. 117. El ejercicio de la profesión de matrona comprenderá la atención del embarazo, parto y puerperio normales.

En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellas curaciones que signifiquen atención inmediata de la parturienta.

Podrán usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales.

ART. 118. Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo y quedarán incluidas en la reglamentación sobre maternidades particulares.

ART. 119. Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión documentada de dos médicos-cirujanos.

ART. 120. Los profesionales señalados en el artículo 112 de este Código no podrán ejercer su profesión y tener intereses comerciales que digan relación directa con su actividad, en establecimientos destinados a la importación, producción, distribución y

(1) Este artículo fue modificado, en la forma que aparece en el texto, por el Art. 196 de la Ley N° 16.840, de 24 de Mayo de 1968.

venta de productos farmacéuticos, aparatos ortopédicos, prótesis y artículos ópticos, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un

informe, estableciendo que no se vulnera la ética profesional. Exceptuánse de esta prohibición los químico-farmacéuticos y farmacéuticos. (1)

DE LOS LABORATORIOS FARMACIAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

—Art. 121. La fabricación y distribución de productos farmacéuticos sólo se permitirá en las farmacias y los laboratorios destinados a este objeto.

—Art. 122. Ninguna persona, sea física o jurídica, de productos farmacéuticos de uso humano podrá almacenar, funcionar o trasladarse sin autorización del Servicio Nacional de Salud.

Corresponden a éste, además, la autorización de dichos establecimientos. (1)

—Art. 123. La venta al público de los productos farmacéuticos para uso humano sólo podrá hacerse en las farmacias, las cuales deberán ser de todas características por su fabricación o químico-farmacéutica.

Sólo los farmacéuticos o químicos farmacéuticos o las sociedades legal-

mente constituidas en sus respectivos países podrán ejercer estas actividades en Chile. Los productos químicos, ópticos, ortopédicos y prótesis se podrán vender en cualquier establecimiento de comercio que reúna las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el presente decreto, siempre que dichos establecimientos sean autorizados por el Servicio Nacional de Salud, en conformidad a lo que dispone el artículo 121 del presente decreto.

—Art. 124. Los establecimientos autorizados para ejercer estas actividades, para el ejercicio de las mismas, deberán contar con el personal profesional necesario para su adecuada explotación.

—Art. 125. El Servicio Nacional de Salud podrá autorizar a personas de confianza para el ejercicio de estas actividades, siempre que éstas reúnan las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el presente decreto, y que dichas personas estén debidamente capacitadas para el ejercicio de las mismas.

(1) Modificado, en la forma que aparece en el texto, por el DFL. N° 1.003, del Ministerio de Salud Pública, de 15 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 29 de Noviembre de 1968.

LIBRO SEXTO

DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

ART. 121. La fabricación y elaboración de productos farmacéuticos sólo se permitirá en las farmacias y laboratorios destinados a este objeto.

ART. 122. Ninguna farmacia, droguería o laboratorio de productos farmacéuticos de uso humano podrá instalarse, funcionar o trasladarse sin autorización del Servicio Nacional de Salud.

Corresponderá a éste, asimismo, la fiscalización de dichos establecimientos. (1)

ART. 123. La venta al público de los productos farmacéuticos para uso humano sólo podrá hacerse en las farmacias, las cuales deberán ser dirigidas técnicamente por un farmacéutico o químico-farmacéutico.

Sólo los farmacéuticos o químicos-farmacéuticos o las sociedades legal-

mente constituidas en que figure como socio uno o más de estos profesionales, podrán adquirir o instalar farmacias. En todo caso la farmacia adquirida o instalada por una sociedad deberá ser dirigida técnicamente por alguno de los socios farmacéutico o químico-farmacéutico. (2)

ART. 124. Los médicos-cirujanos, cirujanos-dentistas y matronas podrán, para el ejercicio de su profesión, mantener existencia de productos farmacéuticos para ser administrados por ellos.

ART. 125. El Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación de botiquines para el despacho o venta de productos farmacéuticos y elementos de primeros auxilios que determine el reglamento, en clínicas, maternidades, casas de socorro, campamentos mineros, termas, postas médicas, cuarteles, navíos, cooperati-

(1) Véase el Decreto N° 2, del Ministerio de Salubridad Pública, publicado en el D. Of. de 29 de Enero de 1935, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías y Establecimientos Similares, y sus modificaciones.

(2) Este inciso fue reemplazado, por el que aparece en el texto, por el DFL. N° 1.003, del Ministerio de Salud Pública, de 15 de Noviembre de 1968, publicado en el D. Of. de 29 de Noviembre de 1968.

vas de consumo y otros establecimientos.

ART. 126. Las droguerías y laboratorios de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico, cosméticos y preparados higiénicos deberán ser dirigidos técnicamente por un farmacéutico o químico farmacéutico.

En los casos de elaboración de materias primas o drogas de origen biológico, que se obtengan por procesos de tal índole, la dirección técnica podrá, además, corresponder a un bioquímico, a un médico-cirujano microbiólogo o a un médico veterinario.

Las droguerías y depósitos de productos farmacéuticos de uso exclusivamente animal, podrán ser asistidos técnicamente por médico veterinario.

La dirección técnica de las farmacias será incompatible entre sí y con la de cualquier otro de los establecimientos enunciados en el presente artículo.

ART. 127. Los productos farmacéuticos sólo podrán expendirse al público con receta médica, salvo aquellos que determine el reglamento.

ART. 128. Sólo los establecimientos de óptica podrán despachar recetas médicas en que se prescriban anteojos con fuerza dióptrica.

ART. 129. La instalación, ampliación, modificación o traslado de establecimientos públicos y particulares de asistencia médica, tales como hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, laboratorios clínicos, institutos de fisioterapia y psicoterapia, será autorizada por el Servicio Nacional de Salud, a quien corresponderá también vigilar su funcionamiento.

Igualmente, corresponde al Servicio Nacional de Salud vigilar el funcionamiento de peluquerías, institutos de belleza, gabinete de pedicura y otros establecimientos similares.

La dirección técnica de los establecimientos señalados en el inciso primero, estará a cargo de profesionales con el título que, en cada caso, determine el Servicio Nacional de Salud.

LIBRO SEPTIMO

DE LA OBSERVACION Y RECLUSION DE LOS ENFERMOS MENTALES, DE LOS ALCOHOLICOS Y DE LOS QUE PRESENTEN ESTADO DE DEPENDENCIA DE OTRAS DROGAS Y SUBSTANCIAS (1)

ART. 130. El Director General de Salud, resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras sustancias, de los alcohólicos y de las personas presuntamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto. Estos establecimientos cumplirán con los requisitos que señala el reglamento.

ART. 131. La internación de las personas a que se refiere el artículo anterior, puede ser voluntaria, administrativa, judicial o de urgencia. El reglamento establecerá las condiciones de estos tipos de internación.

ART. 132. En los casos de ingreso voluntario la salida del establecimiento se efectuará por indicación médica o a pedido del enfermo, siempre que, la autoridad sanitaria esti-

me que éste puede vivir fuera del establecimiento sin constituir un peligro para él o para los demás.

La salida de las personas internadas por resolución administrativa será decretada por el Director General de Salud, aún cuando se trate de un enfermo hospitalizado en un establecimiento particular. El Director General podrá autorizar su salida a solicitud estricta de los familiares o de los representantes legales y bajo la responsabilidad de éstos, para su atención domiciliaria, previa autorización médica y siempre que se garantice el control y vigilancia del enfermo en términos que no constituya peligro para sí ni para terceros.

Los enfermos mentales, los que dependen de drogas u otras sustancias y los alcohólicos ingresados por orden

(1) Véanse, en el Apéndice del Código Penal, los artículos 133 y siguientes de la Ley N° 17.105, de 14 de Abril de 1969, que contiene el texto refundido de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

judicial saldrán cuando lo decrete el Juez respectivo.

ART. 133. Los Directores de establecimientos especializados de atención psiquiátrica serán curadores provisionales de los bienes de los enfermos hospitalizados en ellos que carecieren de curador o no estén sometidos a patria potestad o potestad marital, mientras permanezcan internados o no se les designe curador de acuerdo a las normas del derecho común.

Para ejercer esta curaduría los funcionarios antes indicados no necesitarán de discernimiento, ni estarán obligados a rendir fianza ni hacer inventario. En lo demás se regirán por las disposiciones del derecho común.

En el ejercicio de esta curaduría el Director del establecimiento gozará del privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realice y no percibirá retribución alguna, sin perjuicio de los derechos

que correspondan al Servicio Nacional de Salud en conformidad al arancel que se dicte de acuerdo con el presente Código.

ART. 134. Los registros, libros, fichas clínicas y documentos de los establecimientos mencionados en el artículo 130 tendrán el carácter de reservado, salvo para las autoridades judiciales y para el Servicio Nacional de Salud.

Sólo el Director del Establecimiento en el caso de los establecimientos públicos, y el Director o el médico tratante, en el caso de los establecimientos privados podrán dar certificados sobre la permanencia de los enfermos en los establecimientos psiquiátricos, la naturaleza de su enfermedad o cualquiera otra materia relacionada con su hospitalización. Este certificado sólo podrán solicitarlo los enfermos, sus representantes legales o las autoridades judiciales.

LIBRO OCTAVO

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES
Y TRASLADO DE CADAVERES (1)

ART. 135. Sólo en cementerios legalmente autorizados podrá efectuarse la inhumación de cadáveres o restos humanos.

Sin embargo, el Director General de Salud podrá autorizar la inhumación temporal o perpetua de cadáveres en lugares que no sean cementerios, en las condiciones que establezca en cada caso.

ART. 136. Sólo el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes. Un reglamento contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres.

ART. 137. No podrá rechazarse en un cementerio la inhumación de un

cadáver, sin una justa causa calificada por el Servicio Nacional de Salud.

ART. 138. Corresponderá a las Municipalidades de la República instalar cementerios, previa aprobación del Servicio Nacional de Salud, en los lugares en que no los hubiere o fueren insuficientes, pudiendo adquirir o expropiar terrenos para tal objeto.

ART. 139. Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de cuarenta y ocho horas, a menos que el Servicio Nacional de Salud lo autorice, o cuando haya sido embalsamado o se requiera practicar alguna investigación de carácter científico o judicial.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación, en un plazo inferior cuando razones técnicas lo aconsejen.

ART. 140. La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos.

(1) Véase, en el Apéndice de este Código, el Reglamento General de Cementerios.

ART. 141. Prohíbese inscribir en el Registro Civil las defunciones e inhumaciones de cadáveres si no se justifica previamente las causas del fallecimiento mediante un certificado del médico que lo asistió en la última enfermedad. A falta de éste, corresponderá extender dicho certificado al Servicio Nacional de Salud en las condiciones que determine el reglamento. (1)

ART. 142. A falta de certificación médica establecida en el artículo anterior, la verificación del fallecimiento se establecerá mediante la declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la muerte. Esta declaración deberá ser hecha de preferencia por las personas que hubieren estado presentes en los momentos antes del deceso, de todo lo cual se dejará expresa constancia.

ART. 143. Los fallecimientos deberán ser inscritos en el Registro Civil de acuerdo con la clasificación internacional de las causas de muerte.

ART. 144. La exhumación, transporte internacional, internación y traslado de una localidad a otra del territorio nacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Salud. Las exhumaciones que decreta la Justicia Ordinaria se exceptúan de esta obligación.

ART. 145. Podrán ser dedicados a fines de investigación científica y estudios anatomopatológicos los cadáveres de personas cuyos deudos así lo autorizaren, así como también los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos asistenciales no reclamados dentro de un plazo prudencial fijado por el Director del establecimiento. (2)

(1) Véase el Decreto N° 460, del Ministerio de Salud Pública, de 25 de Junio de 1970, publicado en el D. Of. de 18 de Julio de 1970, que aprueba el Reglamento sobre extensión de certificado médico de defunción.

(2) Véase la Ley N° 15.262, de 30 de Septiembre de 1963.

LIBRO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Título I

DE LA INSPECCION Y
ALLANAMIENTO

ART. 146. Para la debida aplicación del presente Código y de sus reglamentos, decretos y resoluciones del Director General de Salud, la autoridad sanitaria podrá practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados.

Cuando se trata de edificio o lugares cerrados, deberá procederse a la entrada y registro previo decreto de allanamiento del Director General de Salud, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ART. 147. Estas actuaciones serán realizadas por funcionarios del Servicio Nacional de Salud. Cuando con ocasión de ellas se constatare una infracción a este Código o a sus reglamentos, se levantará acta dejándose constancia de los hechos materia de la infracción.

El acta deberá ser firmada por el funcionario que practique la diligencia, el que tendrá el carácter de ministro de fe.

ART. 148. En los casos de allanamiento, se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia, o al encargado de su conservación o custodia.

Si no es habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se halle en dicho lugar o edificio; si no se encontrare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levantará al efecto.

ART. 149. Practicadas las diligencias prescritas en el artículo anterior se procederá a la entrada y registro, para cuyo efecto se invitará al dueño, arrendatario o persona encargada a presenciar el acto. Si dichas personas estuvieren impedidas o ausentes, la invitación se hará a un miembro adulto de su familia, o en su defecto, a cualquier persona.

Todos los concurrentes que pudieran, firmarán el acta que al efecto se levantara, la que contendrá el inventario de los bienes que se recojan y se dará copia al interesado, si la solicitare.

ART. 150. Si durante la inspección o registro o allanamiento se comprobara una infracción a la ley o reglamentos y se encontraren los elementos que hubieren servido para cometerla, podrán ser éstos trasladados a los depósitos o almacenes del Servicio Nacional de Salud o cerrarse y sellarse la parte del local y de los muebles en que se hubieren encontrado, mientras resuelve la autoridad sanitaria.

ART. 151. A fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, el Servicio Nacional de Salud podrá, previo recibo y sin necesidad de pago, retirar de las aduanas y de los sitios en que se elaboren, distribuyan o expendan, aquellas muestras que fuere necesario examinar.

TÍTULO II

DEL SUMARIO SANITARIO

ART. 152. Los sumarios que se instruyan por infracciones al presente Código y a sus reglamentos, decretos

o resoluciones del Director General de Salud, podrán iniciarse de oficio o por denuncia de particulares.

ART. 153. La autoridad sanitaria, tendrá autoridad suficiente, para investigar y tomar declaraciones necesarias en el esclarecimiento de los hechos relacionados con las leyes, reglamentos y resoluciones sanitarias.

ART. 154. Cuando se trate de sumarios iniciados de oficio, deberá citarse al infractor después de levantada el acta respectiva. La persona citada deberá concurrir el día y horas que se señale, con todos sus medios probatorios. En caso de inasistencia, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 158 del presente Código.

ART. 155. Cuando se trate de sumarios iniciados por denuncia de particulares, la autoridad sanitaria citará al posible infractor, así como al denunciante, y examinará separadamente a los testigos y demás medios probatorios que se le presenten, levantando acta de lo obrado ante dos personas, y se practicará las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

ART. 156. Las notificaciones que sea menester practicar se harán por funcionarios del Servicio Nacional de Salud o de Carabineros, quienes procederán con sujeción a las instruccio-

nes que se impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.

ART. 157. Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

ART. 158. Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

ART. 159. Los infractores a quienes se les aplicare multa deberán acreditar su pago ante la autoridad sanitaria que los sancionó, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

ART. 160. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el infractor no hubiere pagado la multa, sufrirá, por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada vigésimo de un sueldo vital mensual para los empleados de la Industria y el Comercio del Departamento de Santiago que comprenda dicha multa.

Para llevar a cabo esta medida, el Director General de Salud solicitará del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, quienes dispondrán sin más trámite la detención del infractor y su ingreso al

establecimiento penal respectivo, a cuyo efecto librarán la orden correspondiente en conformidad a las reglas generales, dando cuenta de lo obrado a la autoridad sanitaria.

ART. 161. La clausura y demás medidas sanitarias ordenadas en la sentencia, no podrán dejarse sin efecto o suspenderse a menos que el Director General de Salud así lo ordenare, o que lo dispusiera la justicia ordinaria al fallar por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria, la reclamación que se interponga.

ART. 162. De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa.

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

ART. 163. Las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplir-

se no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo que por sentencia definitiva ejecutoriada o que cause ejecutoria resuelva la justicia ordinaria al pronunciarse sobre aquella.

ART. 164. En todos los procedimientos judiciales a que diere lugar la aplicación del presente Código, el Servicio Nacional de Salud gozará de privilegio de pobreza y estará exento de hacer las consignaciones que ordena la ley.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS SANITARIAS

ART. 165. La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicte el Director General de Salud, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, serán castigadas con multa de un vigésimo de sueldo vital mensual hasta dos sueldos vitales anuales que rija para los empleados de la Industria y del Comercio en el Departamento de Santiago. Las reincidencias serán sancionadas con el doble de la multa impuesta.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras; con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.

ART. 166. En los casos en que la sanción consista en la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, el Servicio Nacional de Salud comunicará este hecho a la Municipalidad respectiva para que proceda a cancelar la correspondiente patente.

ART. 167. Los auxilios en especie, tales como medicamentos, alimentos terapéuticos o suplementarios, que el Servicio Nacional de Salud entregue a la población en cumplimiento de sus programas, no podrán ser comercializados por quienes los reciben.

Sin perjuicio de la sanción que corresponda al beneficiario que infringiere esta disposición, serán especialmente sancionados quienes adquieran el producto directamente de aquel o de un tercero, a cualquier título, y quienes, sin tener derecho a él, lo tengan en su poder.

ART. 168. El Director General de Salud podrá, cuando se trate de una

primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.

ART. 169. La autoridad podrá también, como medida sanitaria, ordenar en casos justificados la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.

Estas medidas podrán ser impuestas por el ministro de fe, con el solo mérito del acta levantada, cuando exista un riesgo inminente para la salud, de lo que deberá dar cuenta inmediata a su jefe directo. Copia del acta deberá ser entregada al interesado.

ART. 170. Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos o a las resoluciones del Director General de Salud, serán a beneficio del Servicio Nacional de Salud y no estarán afectas al recargo establecido por la ley N° 10.309. Las multas deberán integrarse directamente al organismo local de salud que las aplicó.

ART. 171. Todos los objetos decomisados por el Servicio Nacional de Salud en virtud de las facultades que

le confiere el presente Código, se destinarán a beneficio de esa Institución o, los destruirá, cuando proceda.

No obstante, el Servicio podrá dejar los mencionados objetos en poder de su dueño siempre que puedan ser desnaturalizados y empleados en otros fines sin riesgo para la salud pública. En este caso el interesado deberá cumplir todas las exigencias que le formule el Servicio.

Las especies que atendida su naturaleza o el estado en que se encuentren no deban ser destruidas, ni sean útiles a la Institución y respecto de las cuales no se haya aplicado el inciso anterior, deberán subastarse por intermedio de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y su producido ingresará a fondos generales del Servicio Nacional de Salud.

ART. 172. Las especies decomisadas con ocasión de un delito contra la salud pública se destinarán también al Servicio Nacional de Salud, el que dispondrá de ellas en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

Los estupefacientes incautados con ocasión de un proceso criminal que no puedan ser objeto de la sanción señalada en el artículo 31 del Código Penal, por haber terminado el respectivo proceso en sobreseimiento o sentencia absolutoria, se destinarán al Servicio Nacional de Salud, a menos que la persona en cuyo poder se en-

contró la especie acredite su legítima adquisición con la correspondiente autorización para poseerla y usarla de acuerdo a este Código y sus reglamentos.

ART. 173. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 226, de 15 de Mayo de 1931 y sus modificaciones posteriores.

Los reglamentos preexistentes que versen sobre las materias que en este Código se tratan quedan derogados sólo en la parte que le fueren contrarios.

ART. TRANSITORIO. Las personas que a la vigencia del presente Código Sanitario se encontraban autorizadas para dirigir sus propias farmacias en su calidad de prácticos en farmacia, podrán continuar haciéndolo. (1)

Anórese, tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.—E. FREI M.— Ramón Valdivieso De-launay.

(1) Art. agregado por el DFL. N° 1.003, del Ministerio de Salud Pública, de 29 de Noviembre de 1968.

REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS

(Publicado en el Diario Oficial N° 27.674 de 18 de Junio de 1970)

Num. 357.

Santiago, 15 de Mayo de 1970.

VISTO: lo informado por el Servicio Nacional de Salud mediante Oficio N° 8.531, de 8 de Mayo de 1970; lo dispuesto en el Libro VIII del Código Sanitario y en conformidad a la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente "Reglamento General de Cementerios":

Título I

DE LAS AUTORIZACIONES

ART. 1°. Los cementerios, velatorios, casas funerarias y crematorios, públicos o particulares, quedan sometidos, en lo que se refiere a su instalación, funcio-

namiento y clausura temporal o definitiva, a las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, en el presente reglamento y en lo que proceda, a sus propios reglamentos internos.

ART. 2°. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) Cementerio: establecimiento destinado a la inhumación o a la incineración de cadáveres o de restos humanos y a la conservación de cenizas provenientes de incineraciones;

b) Velatorio: recinto al que son trasladados, para sus exequias, los restos de personas fallecidas y donde permanecen hasta el momento de su sepultación;

c) Casas funerarias: establecimiento destinado a proveer urnas, ataúdes, ánforas y cofres; y a prestar los servicios necesarios para la sepultación, incineración, transporte y traslado de cadáveres o de restos humanos.

ART. 3°. Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y el funcionamiento de todo cementerio, público o particular, velatorio, ca-

sa funeraria, crematorio y otros establecimientos semejantes.

ART. 4º. La autorización para la instalación o funcionamiento de un cementerio o de un crematorio deberá ser solicitada a la autoridad sanitaria zonal correspondiente.

La solicitud de autorización de un cementerio deberá contener los antecedentes y adjuntar los documentos que a continuación se señalan:

1. Títulos de 10 años de la propiedad destinada a cementerio;
2. Ubicación del terreno;
3. Plano de éste, que deberá comprender un área de 50 metros más allá de cada uno de sus deslindes;
4. Plano general del cementerio y ubicación de sus construcciones;
5. Plano de las construcciones y sus especificaciones técnicas;
6. Reglamento interno y arancel del cementerio;
7. Población de la localidad, región, comunidad o colectividad a que servirá el establecimiento; y
8. Aprobación de la respectiva Municipalidad, en cuanto a la ubicación del cementerio, en los casos en que ésta corresponda, de acuerdo con lo que se señala en el artículo 9º.

La autorización para la instalación y funcionamiento de un crematorio debe-

rá ser solicitada a la autoridad sanitaria correspondiente.

La solicitud deberá contener los antecedentes y adjuntar los documentos que se mencionan en los números 1, 2, 5, 6 y 8 de este artículo y, además, ceñirse a las exigencias establecidas en el Título VII de este Reglamento.

ART. 5º. Con el informe de la autoridad sanitaria local respectiva, el Director General de Salud o su delegado dictará la resolución que autorice o deniegue la instalación del cementerio o del crematorio, en el lugar propuesto. En la misma resolución resolverá sobre el reglamento y el arancel.

ART. 6º. El Director General de Salud o su delegado, con el informe previo de la autoridad sanitaria local correspondiente, podrá autorizar el funcionamiento del cementerio, cuando por lo menos se hayan ejecutado las siguientes obras: cierre total de la superficie que comprenderá el establecimiento; construcción de los caminos de acceso a los terrenos destinados a las inhumaciones; y, construcción de los edificios indispensables para las oficinas administrativas del establecimiento. En la misma resolución se fijarán los plazos dentro de los cuales se deberá dar total cumplimiento a las obras y exigencias que, de acuerdo con el presente reglamento, deberá comprender el establecimiento, bajo el apercibimiento

de clausura, si ellas no fueren realizadas dentro de los plazos que se hubieren señalado.

ART. 7º. Los terrenos que se destinen a cementerio deberán estar cerrados en todo el perímetro de su superficie con cierros de material sólido, madera o rejas que impidan la entrada de animales. Estos cierros deberán tener una altura mínima de 2.00 mts., una barda de protección y las puertas necesarias para un fácil acceso al establecimiento.

Los muros sólidos de hierro podrán ser utilizados como fondo de Pabellones o Galerías de nichos.

ART. 8º. En aquellas comunas que cuenten con Planos Reguladores Comunales o Intercomunales aprobados por Decreto Supremo, en los que se establezca la ubicación de los cementerios, bastará la sola autorización del Servicio Nacional de Salud para que puedan instalarse estos establecimientos en los sitios señalados en dichos Planos Reguladores, autorización que se otorgará siempre que los establecimientos proyectados cumplan con todos los requisitos exigidos en el presente reglamento, en los términos considerados en los artículos anteriores.

ART. 9º. En los casos de comunas que carezcan de Planos Reguladores o cuando los planos de estas comunas no señalen emplazamientos para cemente-

rios, el sitio de ubicación de éstos deberá contar con la aprobación de la Municipalidad respectiva, conforme lo señalado en el artículo 4º, N° 8 de este reglamento.

ART. 10. En las localidades en que no hubiere cementerio o en que los que existieren fueren insuficientes, corresponderá a las Municipalidades respectivas fundar estos establecimientos, previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el cual, sin perjuicio de lo anterior, también podrá autorizar en dichas localidades cementerios particulares en las condiciones que establece este reglamento.

ART. 11. En todos los casos en que fuere necesario fundar un nuevo cementerio, el Servicio Nacional de Salud deberá comunicarlo a la Municipalidad que corresponda, la que deberá así disponerlo y solicitar la autorización de su instalación al Servicio, dentro del plazo de seis meses. De la misma manera, el Servicio Nacional de Salud podrá exigir a sus propietarios la ampliación de los ya existentes.

ART. 12. Sin perjuicio de la aprobación previa por el Servicio Nacional de Salud, de los planos y especificaciones de las construcciones destinadas a las oficinas administrativas de todo cementerio o crematorio, quedarán éstas sometidas en todo a las normas establecidas en la Ley General de Construcciones y Urbanización.

ART. 13. La construcción de mausoleos, capillas mortuorias, nichos y demás construcciones funerarias, tanto en los cementerios públicos como en los particulares quedan también sometidas a la autorización previa del Servicio Nacional de Salud. También quedan sometidos a la aprobación previa del Servicio Nacional de Salud, los proyectos de las obras de pavimentación de las calles interiores del establecimiento, así como los senderos y veredas y demás obras necesarias para el funcionamiento de un cementerio, las que quedarán bajo la supervigilancia del Servicio, durante el período de su ejecución, hasta su aprobación final por el Servicio.

TÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS

ART. 14. Todo cementerio contará con una superficie de terreno adecuada a las necesidades que el establecimiento deba satisfacer; estará a cargo de un Director o Administrador que será responsable de él ante la autoridad sanitaria y dispondrá del personal necesario para cumplir sus funciones.

Las obligaciones de estos funcionarios serán establecidas en los reglamentos internos de los cementerios.

ART. 15. Habrá dos clases de cementerios. Los generales o públicos y los particulares. Los primeros son los que pertenecen a alguna Institución del Estado, como por ejemplo los de propiedad del Servicio Nacional de Salud y los de propiedad de las Municipalidades. Son cementerios particulares, los de cultos religiosos determinados, como los católicos y otros, los de colonias extranjeras, los de comunidades religiosas, los indígenas, los de corporaciones o fundaciones de Beneficencia, etc.

ART. 16. Los terrenos dedicados a cementerios deberán ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a este objeto.

El suelo deberá ser permeable, parejo y su pendiente no exceder de un 20%. No obstante, estas exigencias podrán ser modificadas por el Servicio Nacional de Salud, si las condiciones especiales de la región así lo determinan.

ART. 17. Si en razón de las condiciones o características especiales de la región fuere necesario autorizar la instalación de cementerios en terrenos impermeables, se exigirá un sistema adecuado de drenaje.

ART. 18. Ningún cementerio podrá estar ubicado a menos de 25 metros de una morada o vivienda.

ART. 19. Las palabras "morada o vivienda", no comprenderán las casas

abandonadas ni las ocupadas por el personal del cementerio o destinadas para el cuidado del establecimiento.

ART. 20. Los cementerios no podrán estar situados a una distancia menor de 50 metros de la ribera de un río, manantial, acequia, pozo u otra fuente que pueda abastecer de agua para la bebida o el riego.

ART. 21. El Director General de Salud, o su delegado, podrá ordenar la ejecución de los trabajos y obras que estime necesarios para el mejoramiento de cualquier cementerio y podrá disponer su clausura temporal o definitiva si juzga que constituye amenaza para la salud pública.

ART. 22. Los trabajos que se ordene ejecutar en un cementerio deberán hacerse por la Dirección o Administración del mismo, dentro del plazo que indique el Director General o su delegado.

ART. 23. Mientras un cementerio esté en reparaciones no se permitirá la sepultura de cadáveres sin conocimiento y autorización del Servicio Nacional de Salud, quién señalará las medidas provisionales que procedan.

ART. 24. Cuando en una localidad no haya más que un cementerio y éste no reúna los requisitos indispensables o no se efectúen en él las reparaciones

necesarias indicadas por la autoridad sanitaria, dentro de los plazos establecidos en las resoluciones pertinentes, el Director General, o su delegado, podrá disponer su clausura, previo aviso dado con 6 meses de anterioridad a la Municipalidad respectiva, para que proceda a la apertura de uno nuevo.

La autoridad sanitaria, en casos calificados, podrá discrecionalmente autorizar el mantenimiento o reapertura provisoria de un cementerio que no reúna los requisitos señalados en el presente reglamento.

ART. 25. Dentro de todo cementerio deberá reservarse el espacio suficiente para calles, con el objeto de circunscribir los cuarteles de sepultura y facilitar el tránsito de personas y el acceso a los mausoleos y nichos. Estas calles podrán ser usadas sólo para la circulación de los carros de sepultura y de servicio interno y para el acceso de peatones. No podrá existir ninguna sepultura a más de 100 metros de una calle o pasaje.

No obstante, en los cementerios que sirvan una población superior a 100.000 habitantes, se podrán consultar calles para el tránsito de vehículos de movilización particular.

ART. 26. Todo cementerio deberá destinar, como mínimo, un 20% de la superficie total de su terreno a la construcción de sepulturas en tierra en pa-

tio común. De este terreno se destinará la mitad para sepultaciones gratuitas y fosa común.

En los cementerios que cuenten con horno crematorio, se eliminará la fosa común, siendo obligatoria la incineración de cadáveres o de restos humanos destinados a ella.

ART. 27. Los cementerios prestarán todos o algunos de los servicios que se indican:

- a) sepultaciones;
- b) traslados;
- c) exhumaciones;
- d) incineraciones;
- e) depósitos de cadáveres en tránsito;
- f) capillas o velatorios;
- g) reducciones;
- h) columbarios; e
- i) cinerarios comunes.

Estos servicios estarán a cargo del personal del cementerio.

ART. 28. Las sepultaciones, exhumaciones, traslados internos, reducciones y los depósitos de cadáveres en tránsito serán servicios obligatorios para todo cementerio.

TÍTULO III

DE LAS SEPULTURAS

ART. 29. En todo cementerio podrá haber las siguientes clases de sepulturas:

- a) sepulturas o mausoleos de familia;
- b) bóvedas o mausoleos de sociedades, comunidades o congregaciones;
- c) nichos perpetuos cuyos derechos se hubieren constituido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto;
- d) nichos temporales de largo plazo;
- e) nichos temporales de corto plazo;
- f) nichos perpetuos y temporales para párvulos y para cadáveres reducidos;
- g) sepulturas en tierra perpetuas;
- h) sepulturas en tierra temporales;
- i) sepulturas en fosa común;
- j) columbarios o nichos para cenizas de cadáveres incinerados, en los casos de cementerios con horno crematorio; y
- k) cinerarios, en los mismos casos.

ART. 30. Las sepulturas de familia son aquellas que dan derecho a la sepultación de él o de los propietarios fundadores y de sus cónyuges; y de sus ascendientes y descendientes legítimos y sus cónyuges hasta la tercera generación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55°.

Podrá haber los siguientes tipos de sepulturas de familia:

- 1) Nichos-Bóvedas: Son los ubicados en la rasante del suelo de pabellones o galerías de nichos;
- 2) Bóvedas: toda tumba subterránea;
- 3) Capillas: aquellas construcciones que cuenten con nichos a un costado, quedando la puerta al otro, con o sin bóvedas y osario en el subsuelo;

4) Mausoleo: aquellas construcciones que dispongan de nichos a ambos lados con o sin bóvedas y osarios en el subsuelo.

ART. 31. Mausoleos de sociedades, corporaciones o comunidades son aquellos que dan derecho a la sepultación de los restos mortales de los miembros de las sociedades, corporaciones, congregaciones, instituciones de derecho público o privado, mutualidades o de cualquiera otra institución con personalidad jurídica y cuyos nombres, cuando proceda, se encuentren inscritos en las listas que dichas sociedades o corporaciones deberán enviar anualmente a la Dirección o Administración del cementerio respectivo.

En todo caso, las inscripciones en las listas y las exclusiones de ellas se comunicarán a la Dirección o Administración del cementerio correspondiente, dentro del mes en que se produzcan, no permitiéndose en estos mausoleos la sepultación de miembros de las respectivas instituciones, con menos de seis meses de afiliación societaria.

ART. 32. Nichos temporales de largo plazo son los que sirven para la sepultación de un solo cadáver. Con todo, se autorizará la sepultación en ellos, de restos reducidos de los ascendientes o descendientes de la persona cuyos restos ocupen estos nichos. El derecho sobre estos nichos perdurará por 50 años, pudiendo renovarse

por igual período, pagando los derechos correspondientes a un nicho desocupado de largo plazo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, respecto del plazo y pago de derechos, no afectará los derechos constituidos sobre nichos perpetuos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

ART. 33. Nichos temporales de corto plazo son los que dan derecho a la sepultación de un solo cadáver, por un período mínimo de 5 años, dando derecho a su renovación por períodos iguales y sucesivos hasta por 20 años, sin perjuicio de la posibilidad de transformarlos en cualquier momento, antes del vencimiento de su ocupación, en nichos temporales de largo plazo, pagándose los derechos correspondientes.

ART. 34. En todos los cementerios deberán existir nichos temporales de corto plazo o perpetuos, de dimensiones adecuadas para la sepultación de restos de párvulos y de cadáveres reducidos, pagándose los derechos correspondientes.

ART. 35. Las sepulturas en tierra son las que permiten la inhumación de uno o más cadáveres en terrenos especialmente destinados a este objeto, dentro de un cementerio. Tendrán dos metros veinte centímetros de largo por noventa centímetros de ancho, cuando son destinados a adultos y un metro cuarenta y tres centímetros por seten-

ta centímetros cuando son destinados a niños menores de 10 años. En ambos casos la profundidad de la fosa será de un metro treinta.

Estas sepulturas podrán ser temporales de corto plazo o perpetuas y estarán sometidas en todo al régimen de sepulturas-nichos.

ART. 36. Toda sepultura, mausoleo o nicho deberá tener una inscripción con el nombre de la o las personas o familias a cuyo nombre se encuentren registrados en el cementerio.

ART. 37. La fosa común es un depósito destinado a la inhumación de cadáveres de indigentes, de restos humanos no reclamados y a los fines señalados en el artículo siguiente.

ART. 38. Vencido el plazo de ocupación de una sepultura temporal, el Cementerio, si nadie reclama los restos existentes en ella, podrá retirarlos para trasladarlos a la fosa común o para proceder a su incineración, en los casos que el establecimiento cuente con crematorios, sin responsabilidad alguna para la Dirección del Cementerio. En caso de ser reclamados dichos restos, los interesados podrán ordenar la reducción o cremación de ellos, pudiendo trasladarlos a nichos perpetuos o temporales para cadáveres reducidos o a columbarios o cinerarios si fueren cremados, pagando los derechos correspondientes.

ART. 39. En caso de desocupación de un nicho perpetuo o temporal de largo plazo por haber sido trasladados los restos existentes en él, a otro dentro del mismo cementerio, dominio volverá al cementerio; pero el propietario tendrá derecho a que el establecimiento le reembolse una parte proporcional del valor de su adquisición, equivalente a un 40% si la desocupación se produce antes del término de los primeros 5 años de la compra de la sepultura y de un 20% si la desocupación se efectúa antes de los 10 años. Después de 10 años de ocupación de una sepultura perpetua o temporal de largo plazo, no habrá derecho a devolución alguna. Tampoco la habrá cuando se desocupe una sepultura individual para trasladar los restos existentes en ella a otro cementerio, en cuyo caso volverá la propiedad de ésta al cementerio.

ART. 40. Desde el momento de hallarse terminada la construcción de una sepultura de familia, o desde su adquisición, en su caso, pesan sobre sus propietarios y familiares con derecho a sepultación en ella, la obligación de mantenerla en buen estado de conservación y aseo.

La Dirección del cementerio deberá dar aviso del deterioro o abandono de una sepultura, por carta certificada y en el diario de mayor circulación de la localidad, a los propietarios fundadores o a los parientes con derecho a

sepultación en ella, para que dentro de un plazo que fijará la Dirección o Administración del establecimiento, procedan a efectuar las reparaciones que fueren necesarias.

En caso de que los obligados no atendieren este requerimiento, la Dirección del establecimiento podrá efectuar las reparaciones que fueren necesarias, quedando facultada para obtener el reembolso de lo gastado por los medios regulares de cobranza, así como para suspender el derecho de sepultación mientras dure la mora en el reembolso, en casos calificados.

ART. 41. Los derechos de los propietarios fundadores de una sepultura de familia y de sus parientes, con derecho a ser sepultados en ella, son perpetuos.

ART. 42. Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidas cuando concurren los siguientes requisitos:

1) que la sepultura se encuentre desocupada;

2) que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de éstos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura;

3) que la transferencia se efectúe por escritura pública, la que deberá ser inscrita en el registro de propiedad y en el de transferencia que debe llevar todo cementerio;

4) que la transferencia sea autorizada por el Director del Cementerio; y

5) que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el Reglamento Interno del Cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del Cementerio.

ART. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de éstas sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener en los mismos nichos en que se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia, sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.

ART. 44. Corresponderá al Director General del Servicio Nacional de Salud, conocer y resolver sobre cualquier reclamo o problema que se origine con motivo de la enajenación o transferencia a cualquier título de una sepultura de familia, en los casos de cementerios de propiedad de dicho Servicio.

ART. 45. Los propietarios de los cementerios podrán construir por cuenta del establecimiento nichos, bóvedas, mausoleos, capillas, columbarios y cinerarios, con materiales sólidos e impermeables.

En todo caso, queda prohibida la construcción de ninguno de los tipos de sepulturas mencionadas en el inciso anterior, con una altura superior de 3,50 metros, medidos desde la rasante del suelo.

ART. 46. En todo cementerio deberán llevarse, a lo menos los libros y archivos siguientes:

1) Registro de recepción de cadáveres;

2) Registro de sepultaciones, en el cual deberá indicarse el sitio de inhumación de cada cadáver;

3) Registro de estadística, en el que deberá indicarse la fecha del fallecimiento y de la sepultación; el sexo, la edad, y la causa de la muerte o su diagnóstico, si constare en el certificado de defunción respectivo;

4) Registro de fallecidos a causa de enfermedades de declaración obligatoria;

5) Registro de exhumaciones y traslados, internos o a otros cementerios, con indicación precisa del sitio o del lugar al cual se traslada el cadáver;

6) Registro de incineraciones, en los establecimientos que cuenten con este Servicio;

7) Registro de reducciones;

8) Registro de manifestaciones de última voluntad;

9) Registro de propiedad de mausoleos, nichos y sepulturas en tierra, perpetuos;

10) Archivo de títulos de dominio de sepulturas de familia;

11) Archivo de escrituras públicas de transferencia de sepulturas de familia;

12) Archivo de documentos otorgados ante Notario sobre manifestaciones de última voluntad, acerca de disposición de cadáveres y restos humanos;

13) Archivo de planos de construcciones ejecutadas por particulares;

14) Archivo de planos de construcciones ejecutadas por el establecimiento.

ART. 47. Los libros y archivos a que se refiere el artículo anterior estarán en todo momento a disposición del Servicio Nacional de Salud, para su inspección y revisión, quién podrá además autorizar a determinados cementerios para que los reemplacen por sistemas mecanizados, kardex u otros que garanticen la rápida obtención de los datos que deben consignarse en los libros de registro.

TÍTULO IV

DE LAS SEPULTACIONES

ART. 48. Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de 48 horas, salvo en los casos que a continuación se expresan:

1) Cuando la autoridad judicial o el Servicio Nacional de Salud ordene o disponga lo contrario, con el objeto de practicar investigaciones;

2) Cuando se trate de cadáveres no reclamados, que sean destinados a fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto en el Código Sanitario;

3) Cuando se trate de cadáveres embalsamados, previa autorización del Servicio Nacional de Salud; y

4) Cuando se trate de cadáveres donados por voluntad expresa del fallecido, para fines científicos.

El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar la inhumación de un cadáver en un plazo inferior al señalado en el inciso primero de este artículo, cuando razones técnicas así lo aconsejen.

ART. 49. Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o la incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por la autoridad sanitaria, a menos que se trate de un cementerio particular destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas, conforme lo señalado en su reglamento interno.

ART. 50. Los encargados de los cementerios y los responsables de cualquier lugar en que haya de sepultarse un cadáver, no permitirán que se les dé sepultura sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la Cir-

cunscripción en que haya ocurrido el fallecimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria en casos de emergencia y de lo dispuesto por el DFL. N° 1, de 11 de febrero de 1970, reglamentario del artículo 83 de la ley N° 17.271, que establece normas especiales para los días domingos y festivos en el curso del año 1970.

ART. 51. Sólo se permitirá la sepultación de cadáveres colocados en urnas herméticamente cerradas, de manera que impidan el escape de gases de putrefacción.

Se exceptúan del requisito exigido en el inciso anterior a los que se sepulten en tierra.

ART. 52. En los casos en que la inhumación de un cadáver deba practicarse en un cementerio distinto del que corresponda, según las disposiciones del Reglamento Orgánico del Registro Civil, el pase respectivo lo dará el oficial civil previa autorización para el traslado del cadáver, otorgada por la autoridad sanitaria local correspondiente. En todo caso, el pase deberá ser visado por el oficial civil de la circunscripción dentro de la cual se encuentre el cementerio en que será inhumado el cadáver.

ART. 53. La obligación de dar sepultura a un cadáver recae sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pa-

riente más próximo que esté en condiciones de sufragar los gastos.

Los indigentes serán sepultados en el cementerio de la localidad en que haya ocurrido el deceso, gratuitamente a petición de la autoridad.

ART. 54. La inhumación, exhumación, traslado interno, reducción e incineración de cadáveres y de restos humanos, sólo podrá efectuarse por funcionarios de los cementerios.

ART. 55. En los casos en que se solicite la sepultación de un cadáver en un mausoleo de familia al cual los títulos no le dan derecho, se requerirá el permiso de los propietarios fundadores de éste y a falta de ellos, el de la mayoría absoluta de los parientes con derecho a ser sepultados en él y el de la Dirección o Administración del Cementerio.

ART. 56. Siempre que fuera factible, se permitirá la reducción de cadáveres o de restos humanos sepultados en cementerios para cuyo efecto se requerirá de la autorización expresa y por escrito del cónyuge sobreviviente del difunto cuyo cadáver se desee reducir. A falta de éste, el de la mayoría de los ascendientes y descendientes en primer grado, mayores de edad. Esta manifestación de voluntad deberá efectuarse ante el Director o Administrador del Cementerio, respectivo, previa verificación del parentesco de los deudos,

acreditado con los certificados de filiación correspondiente.

ART. 57. No existiendo los parientes indicados en el artículo anterior, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito, de la mayoría absoluta de los ascendientes y descendientes de grado más próximo de la persona cuyos restos se pretende reducir.

ART. 58. Para los efectos de calificar la voluntad de la mayoría absoluta de los parientes, respecto del destino de los restos de un cadáver, en los casos previstos en los artículos anteriores, se observarán las siguientes normas:

1) Se citará a los parientes a una reunión a la Oficina del Director o Administrador del Cementerio, para los efectos de que expresen su voluntad;

2) Se entenderá por mayoría absoluta aquella que cuente con la mitad más uno de las opiniones de las personas que concurren a la citación;

3) En caso de empate, decidirá el Director o Administrador del Cementerio;

4) La citación deberá publicarse una vez, a lo menos, en el diario de mayor circulación de la localidad, o en el de cabecera del departamento, por cuenta de la o las personas que soliciten la diligencia; y

5) El parentesco deberá acreditarse con los certificados de filiación correspondientes.

ART. 59. Todos los problemas a que diere lugar la aplicación de las normas contempladas en los artículos anteriores, así como los casos no previstos que se presenten sobre estas materias, serán resueltos por el Servicio Nacional de Salud.

ART. 60. En los casos de cadáveres sepultados transitoriamente en mausoleos en que no se tienen derechos familiares, las reducciones, traslados o in-cineraciones, en su caso, se dispondrán por el Director o Administrador del cementerio a solicitud de los propietarios de la sepultura. A falta de ellos, de sus descendientes con derechos en la sepultura.

ART. 61. Toda persona mayor de edad, cualquiera que fuere su estado civil, tiene derecho a disponer por anticipado acerca del lugar y forma en que habrá de procederse para la inhumación de sus restos, al producirse su fallecimiento, dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes.

Esta manifestación de última voluntad se hará en el registro que para este efecto se llevará en todos los cementerios, o mediante instrumento extendido ante Notario. En este último caso, el interesado deberá entregar una copia del documento al Director o Administrador del cementerio que corresponda, el que lo incorporará al archivo que para estos efectos se mantendrá en todo cementerio; otra copia deberá

estar en poder de la persona encargada de cumplir la voluntad del fallecido.

Título V

DE LOS VELATORIOS

ART. 62. Los velatorios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Dispondrán de una antesala y de dos habitaciones, como mínimo. Una de las habitaciones estará destinada a la ubicación de la urna y de los elementos necesarios para el acto de velar al difunto. Deberá tener una superficie mínima de 18 metros cuadrados y su lado menor será de tres metros. La segunda habitación estará destinada para la recepción y permanencia de las personas que concurren a acompañar los restos de la persona fallecida. Estará dotada de puertas que abran hacia el exterior, con un ancho mínimo de 1,40 metros, sin gradas.

2) Las ventanas del establecimiento que den a la calle, tendrán alfeizar o antepecho a una altura mínima de 1,60 metros, medida desde el piso.

Los pisos, zócalos, muros y cielos rasos deberán ser de material lavable y no se permitirá la existencia de elementos combustibles o contaminables, como cortinas, alfombras, visillos y otros.

3) El establecimiento deberá disponer de servicios higiénicos para hom-

bres y mujeres, de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente, sobre locales públicos.

4) El establecimiento deberá tener una entrada de vehículos, de modo que el traslado de urnas y de los elementos destinados a levantar la capilla se efectúen en forma privada, evitando la vista a vías públicas y predios vecinos.

ART. 63. Los velatorios no podrán estar ubicados a una distancia inferior a trescientos metros de hospitales, clínicas, sanatorios y otros establecimientos asistenciales, públicos o privados, en que se atiendan enfermos.

ART. 64. En todo velatorio se deberá llevar un libro de registro en el que se consignará la individualización de la persona cuyos restos ingresen al establecimiento, así como de las personas que solicitaron los servicios.

TÍTULO VI

DE LAS CASAS FUNERARIAS

ART. 65. Los establecimientos dedicados a proporcionar servicios funerarios deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

1) Dispondrán de una sala exclusivamente destinada a la atención de público y de un recinto interior, pri-

vado, sin vista a la calle para la mantención y exhibición de los artículos y elementos muebles de su especialidad, el que podrá estar anexado a un taller de provisión de materiales, también interior.

2) No podrán estar ubicados a menos de 300 metros de hospitales, clínicas, sanatorios u otros establecimientos, públicos o privados, destinados a la atención de enfermos.

3) No podrán mantener agentes, representantes, sucursales o agencias en los establecimientos señalados en el número anterior o a menor distancia que la allí indicada.

4) No podrán exhibir públicamente ataúdes, urnas u otros artículos o elementos semejantes.

5) No podrán ser destinados a velatorios.

6) Deberán disponer permanentemente de urnas y ataúdes para adultos y párvulos de diferentes calidades y precios.

ART. 66. Las casas funerarias no podrán por sí, sin la autorización del Servicio Nacional de Salud, efectuar reemplazos o cambios de urnas o ataúdes, reducciones, exhumaciones o traslados de cadáveres.

ART. 67. Las urnas y ataúdes destinados al transporte y sepultación de cadáveres o de restos humanos, deberán ser impermeables y permitir ser cerrados herméticamente.

ART. 68. Queda prohibido:

1) El transporte de cadáveres o restos humanos en vehículos que no estén especialmente destinados o acondicionados para estos efectos;

2) El transporte de elementos para los funerales en vehículos descubiertos; y

3) El estacionamiento injustificado de los vehículos a que se refieren los números anteriores, en la vía pública.

TÍTULO VII

DE LOS CREMATORIOS

ART. 69. Los hornos crematorios de cadáveres y de restos humanos, sólo podrán funcionar previa autorización del Servicio Nacional de Salud, en cementerios o independientemente, bajo los siguientes requisitos:

1) Estar emplazados en un terreno no inferior a diez mil metros cuadrados, dentro del cual se construirá el edificio, cuyos planos y demás especificaciones técnicas estén aprobados previamente por el Servicio Nacional de Salud y la Dirección de Obras Municipales de la correspondiente localidad, debiendo contar con áreas verdes adyacentes y estacionamiento de vehículos;

2) El edificio debe disponer de sala de incineración, en donde habrá, por lo menos, dos hornos de sistema adecuado, a juicio del Servicio Nacional

de Salud. Dispondrá, además de cámara frigorífica con capacidad mínima para seis cadáveres.

Finalmente, dispondrá de: oficina de atención de público, y de sala de estar; de sala para velatorio y exequias, y de servicios higiénicos para hombres y mujeres, de acuerdo con la capacidad de público que atienda, en conformidad a los reglamentos sanitarios.

ART. 70. Deberá llevar, además, registros en que se consignen:

a) nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona cuyos restos se incineren; b) identificación de los deudos o de las personas que solicitaron la incineración, y c) último domicilio en Chile de la persona cuyos restos se incineren y destino que se dé a sus cenizas. Además archivos con los documentos que identifiquen los restos de la persona incinerada, que deberán incluir sus huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad sanitaria; constancia de si la incineración se llevó a efecto por voluntad del extinto, expresada en conformidad a este reglamento o de los parientes u otras personas. Finalmente, libro en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los deudos del incinerado o de terceros que la solicitaron y de la autoridad superior del cementerio.

ART. 71. Todo horno crematorio de cadáveres de personas o restos humanos deberá contar con el personal idóneo necesario para su funcionamiento.

ART. 72. Los cementerios que cuenten con hornos crematorios, así como los crematorios independientes, consultarán nichos para columbarios y cinerarios, estos últimos, para el depósito de cenizas en común.

ART. 73. Para que en un crematorio se proceda a incinerar un cadáver, se requerirá autorización previa otorgada por el Director General del Servicio Nacional de Salud o por su delegado.

Esta autorización se concederá siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos para la sepultación de un cadáver, en el Título VIII del Código Sanitario; y

b) Que exista petición escrita de incineración del cadáver, conforme a las siguientes normas:

1ª Que se acredite la manifestación de voluntad en tal sentido, formulada por escrito, antes de su fallecimiento, en las condiciones señaladas por este reglamento, por la persona cuyos restos se desee incinerar;

2ª A falta de esta manifestación de última voluntad, que la solicite el cónyuge sobreviviente;

3ª A falta de cónyuge sobreviviente, que la soliciten los hijos del fallecido, si existieren y fueren mayores de edad o de ambos padres o del que sobreviviere, en caso contrario; en el caso que corresponda la petición a los hijos, se deberá contar con el voto favorable de por lo menos la mayoría de ellos;

4ª En el caso de tratarse de un menor, deberán solicitarla ambos padres, si vivieren o el que sobreviviere; a falta de éstos, la mayoría de los hermanos mayores de edad; y a falta de éstos, de los ascendientes de grado más próximo;

5ª A falta de cónyuge, hijos y padres, deberán solicitarla los hermanos y a falta de éstos, los ascendientes de grado más próximo; y a falta de éstos, los colaterales de grado próximo;

6ª A falta de todos los anteriores, deberá solicitarla, fundadamente, la persona encargada de proceder a la sepultación de los restos de la persona de que se trate;

7ª En el caso de los extranjeros que carezcan de parientes en Chile, bastará la petición formulada por el representante diplomático o consular del país de origen del fallecido.

En los casos en que se solicita la cremación de un cadáver de una persona fallecida a causa de un accidente o por causas que hicieron suponer la existencia de un crimen o simple delito, la autoridad sanitaria no expedirá la autorización sin que antes se le exhi-

ba la autorización judicial correspondiente.

ART. 74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General del Servicio Nacional de Salud o su delegado podrán disponer la incineración de cadáveres de personas fallecidas en establecimientos asistenciales, cuyos restos no hayan sido reclamados por sus familiares dentro de los plazos establecidos.

También podrán disponer la incineración de:

- 1º. Los restos provenientes de necropsias;
- 2º. Los restos de nacidos muertos en hospitales o maternidades y destinados a fosa común;
- 3º. Los provenientes de sepulturas temporales de plazo vencido y los destinados a fosa común, en general; y
- 4º. Los cadáveres de personas fallecidas durante epidemias o a consecuencia de terremotos o calamidades públicas, siempre que, identificados, no sean reclamados dentro de un plazo prudencial.

TÍTULO VIII

DE LA EXHUMACION Y DEL TRANSPORTE DE CADAVERES

ART. 75. La exhumación, transporte internacional, internación y traslado dentro del territorio nacional, de cadá-

veres o de restos humanos, sólo podrá efectuarse con autorización del Director General de Salud o su delegado, sea a petición de los parientes más cercanos del fallecido o de terceros, según el orden señalado en el artículo 73. Se exceptúan de esta exigencia, las exhumaciones que decreta la justicia ordinaria.

ART. 76. Siempre que se solicite la autorización de traslado de un cadáver o de restos humanos para fuera del cementerio en que se encuentren depositados, la autoridad sanitaria deberá previamente pronunciarse sobre si se debe o no reemplazar el ataúd.

No requiere la autorización de la autoridad sanitaria el traslado de cenizas de restos humanos, pero éstas deberán ser transportadas en cofres o ánforas, debidamente cerrados.

ART. 77. Cuando se trate de trasladar cadáveres o restos humanos, desde una ciudad o localidad a otra del país o hacia el extranjero, el ataúd sellado se colocará en un compartimiento separado, dentro de la nave, aeronave, tren o vehículo de carretera, bajo la responsabilidad del capitán de la nave o aeronave o del conductor del tren o vehículo, en su caso.

La autoridad sanitaria comprobará la impermeabilidad y buen estado de conservación del ataúd y una vez cerciorada de este hecho, levantará acta, sellará la urna y expedirá la autorización correspondiente.

El sello colocado por la autoridad sanitaria sobre el ataúd, no podrá ser destruido o retirado hasta la llegada de la urna al cementerio o lugar de su destino.

ART. 78. Los cadáveres transportados desde el extranjero al territorio nacional, por cualquier vía, no podrán ser introducidos al país sin que previamente se acredite ante la autoridad sanitaria, por medios de documentos extendidos por las autoridades sanitarias del punto de origen, debidamente visados por el Cónsul de Chile, que el transporte no ofrece peligros para la salud pública.

Título IX

DISTRIBUCION DE CADAVERES PARA FINES DE INVESTIGACION CIENTIFICA

ART. 79. El fallecimiento de una persona en un establecimiento asistencial será hecho comunicar por su director o jefe, de inmediato, a los deudos de ésta, si los hubiere, usándose para estos efectos el medio más rápido; sin perjuicio de la obligación que tendrá de hacer colocar diariamente en lugar visible, de acceso al público, la lista de los fallecidos en el día.

Si dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento, nadie reclama el cadá-

ver, el director del establecimiento podrá entregarlo para fines de investigación científica, de acuerdo con lo previsto por el artículo 145 del Código Sanitario.

ART. 80. La entrega y distribución de los cadáveres a que se refiere el artículo anterior se efectuará discrecionalmente a las Escuelas de Medicina e Institutos de Investigación Universitarias, según las necesidades de cada uno de ellos.

Los cadáveres de personas que hayan hecho manifestación de voluntad de donar sus restos para fines de investigación científica o para transplantes, serán entregados a sus destinatarios.

Título X

DE LA MORGUE Y DEL DEPOSITO

ART. 81. En las localidades o pueblos en donde no hubieren establecimientos especiales para el depósito de cadáveres, los cementerios tendrán una sala destinada a la exposición de cadáveres de personas no identificadas y cuyo envío se efectúe por las autoridades correspondientes. Esta sala, que servirá para las autopsias, estará dotada de una mesa de plano inclinado y de material impermeable, como mármol o similares, y deberá disponer de los servicios de agua potable y desagüe.

Contará, además, con un compartimiento-recinto para depósito de cadáveres.

Título XI

DE LOS ARANCELES

ART. 82. Los cementerios fijarán en su reglamento interno el arancel para el cobro de los derechos por diversos servicios que prestan, el que deberá ser aprobado por el Servicio Nacional de Salud, salvo los cementerios municipales cuyo arancel se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 11.704.

El arancel de los cementerios generales de propiedad del Servicio Nacional de Salud se establecerá por Resolución del Director General de dicho Servicio.

Título XII

DE LAS SANCIONES

ART. 83. Cualquiera infracción al presente reglamento será sancionada por el Director General del Servicio Nacional de Salud, en conformidad a lo prescrito por el Título III del Libro IX del Código Sanitario.

Título Final

ART. 84. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ART. 85. Derógase en todas sus partes el Decreto Supremo N° 421, de 14 de Abril de 1932, del Ministerio de Bienestar Social, que contiene el Reglamento General de Cementerios y déjase vigente en todas sus partes el Reglamento de Cementerios indígenas, aprobado por Decreto Supremo N° 1754, de 11 de Noviembre de 1930, del Ministerio de Bienestar Social, modificado por Decreto N° 1877, de fecha 18 de Diciembre de 1930 del mismo Ministerio.

ARTICULO TRANSITORIO

ART. 1°. Cuando se trate de cementerios generales que pertenezcan al Servicio Nacional de Salud, el aviso en el diario de mayor circulación de la localidad, que previene el inciso 2° del artículo 40 del presente Reglamento, deberá publicarse en el Diario Oficial, durante el año 1970, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88° de la Ley 17.271.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

EDUARDO FREI M.— Ramón Valdivieso D.

REGLAMENTO QUE FIJA LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y AQUELLAS DROGAS QUE PRODUCEN EFECTOS DE DEPENDENCIA

(Publicado en el Diario Oficial N° 27.416 de 8 de Agosto de 1969)

Num. 459.

Santiago, 22 de Julio de 1969.

VISTO: lo dispuesto en los artículos 319 a y 319 f del Código Penal, de acuerdo con las modificaciones introducidas a ese cuerpo legal por el artículo 3° de la Ley N° 17.155; lo establecido en el artículo 106 del Código Sanitario y en uso de la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Apruébase el siguiente "Reglamento que fija las sustancias estupefacientes y aquellas drogas que producen efectos de dependencia":

ART. 1°. Calificanse como sustancias estupefacientes las siguientes:

Acetilmetadol.
Acetorfina.
Alfacetilmetadol.
Alfameprodina.

Alfametadol.
Alfaprodina.
Alilprodina.
Anileridina.
Benzetidina.
Bensilmorfina.
Betacetilmetadol.
Betameprodina.
Betametadol.
Betaprodina.
Becitramida.
Butirato de dioxafetilo.
Cannabis (sumidades floridas o con frutos de la planta del género cannabis de las cuales no se ha extraído la resina, cualesquiera que sea el nombre con que se las designe. Se exceptúan las semillas y las hojas no unidas a las sumidades).
Resina de Cannabis (constituye la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la Cannabis).
Cetobemidona.
Clonitazeno.

- Hojas de coca.
 Cocaína.
 Codoxima.
 Concentrado de paja de adormidera.
 Desomorfina.
 Dextromoramida.
 Diampromida.
 Dietiltiambuteno.
 Difenoxilato.
 Dihidromorfina.
 Dimefeptanol.
 Dimenoxadol.
 Dimetiltiambuteno.
 Dipipanona.
 Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
 Etilmetillambuteno.
 Etonitazena.
 Etorfina.
 Etoixeridina.
 Fenadoxona.
 Fenampromida.
 Fenazocina.
 Fenomorfán.
 Fenoperidina.
 Fentanyl.
 Furetidina.
 Heroína.
 Hidrocodona.
 Hidromorfinol.
 Hidromorfona.
 Hidroxipetidina.
 Isometadona.
 Levofenacilmorfán.
 Levometorfán.
 Levoramida.
 Levorfanol.
 Metadona.
 Intermediario de la Metadona.
 Metazocina.
 Metildesorfina.
 Metildihidromorfina.
 Metopón.
 Mirofina.
 Intermediario de la Moramida.
 Morferidina.
 Morfina.
 Morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno Pentovalente.
 Morfina-N-Oxido.
 Nicodidolina.
 Nicomorfina.
 Noracimetadol.
 Norlevorfanol.
 Normetadona.
 Normorfina.
 Norpipanona.
 Opio (Jugo coagulado de la Adormidera).
 Oxiconona.
 Oximorfona.
 Petidina.
 Intermediario A de la Petidina.
 Intermediario B de la Petidina.
 Intermediario C de la Petidina.
 Piminodina.
 Piritramida.
 Proheptazina.
 Properidina.
 Racemeterfán.
 Racemoramida.
 Racemorfán.
 Tebacón.

Tebaina.

Trimeperidina.

Las sales, ésteres y éteres de los estupefacientes enunciados precedentemente.

Dietilamida del ácido lisérgico (L.S.D. 25).

Acido lisérgico

Silocina.

Bufotenina.

Mescalina.

Pilocibina.

Dimetiltriptofano (D.M.T.).

Dimetiltriptamina.

TMA (3-4-5- trimethoxy-amfetamina).

PMA (4-methoxy-amfetamina).

STP (4-metil-2-5-dimethoxy-amfetamina).

ART. 2. Para los del artículo 319 f del Código Penal declárase que son drogas que producen efectos de dependencias las siguientes:

Acerilcarbromal.

Amobarbital Sódico.

Acido Dialilbarbitúrico.

Alil iso propil barbiturato de Dietilamina.

Alil isopropil acetilurea.

Anhidro Clucocoral.

Butabarbital.

Barbital Sódico.

Bromisovalum.

Barbital.

Butallylonal.

Butethai.

Ciclobarbital.

Ciclobarbital Sódico.

Ciclobarbital Cálcico.

Carbromal.

Clorhexadol.

Carbomato de 1-etinil-ciclohexilo.

Dietilbarbiturato de Dietilamina.

Dialilbarbiturato de codetilina.

Dicloralfenazona.

Fenobarbital.

Fenobarbital Sódico.

Fenil etil carbinol Carbamato.

Gluthetimida.

Hexobarbital.

Heptabarbital.

Mefobarbital.

Metiprilon.

Metil fenobarbital.

Metaqualone.

Metil pentinol.

Probarbital sódico.

Pentobarbital sódico.

Pentobarbital cálcico.

Para amino benzoato de Dietilamonio.

Secobarbital sódico.

Talbutal.

Amfetamina.

Amfetamina Pentobarbiturato.

Clorfentermina Clorhidrato.

Dextroamfetamina.

Fenmetrazina.

Fentermina.

Metamfetamina.

Meprobamato.

Las sales de las drogas antes enunciadas, como asimismo, los preparados que contengan estas drogas y cuya ac-

ción predominante o fundamental sea la estimulación o depresión del sistema nervioso central.

ART. 3. Se prohíbe el cultivo de la adormidera (*papaver somniferum* L.) y del arbusto de la coca (*erithroxylon coca*).

ART. 4. La infracción a lo dispuesto en el artículo precedente será sancionada de acuerdo con las normas del

Título III del Libro IX del Código Sanitario, sin perjuicio de las sanciones penales cuando procedieren.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

EDUARDO FREI MONTALVA.—
Ramón Valdivieso Delaunay.— Gusta-
vo Lagos Matus.

REGLAMENTO SOBRE PRODUCTOS FARMACEUTICOS QUE CAUSAN DEPENDENCIA

(Publicado en el Diario Oficial N° 27.554 de 24 de Enero de 1970)

Núm. 4.

Santiago, 2 de Enero de 1970.

VISTO: lo informado por el Servicio Nacional de Salud mediante Oficio N° 19.892, de 1° de Octubre de 1969; los informes, recomendaciones y acuerdos de los organismos especializados de las Naciones Unidas acerca de los efectos perjudiciales que origina el abuso de las drogas que causan dependencia; lo dispuesto en los artículos 2° y 107° del Código Sanitario y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO:

Apruébase el siguiente "Reglamento sobre productos farmacéuticos que causan dependencia":

ART. 1°. La producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución, tenencia o posesión, transferencia a cualquier título, tránsito, transporte y empleo de hipnóticos, amfetaminas y demás estimulantes del sistema nervioso central; meprobamato y de todo otro producto farmacéutico que cause dependencia se sujetará a las normas contenidas en el presente Reglamento.

El Servicio Nacional de Salud determinará, mediante resolución interna, la nómina de los productos farmacéuticos a que se refiere el inciso anterior, la que deberá ser publicada en el "Diario Oficial".

ART. 2. La producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución y el tránsito y transporte por el territorio nacional de los productos farmacéuticos que causan dependencia, requerirá de autorización del Servicio Nacional de Salud.

Cuando se trate de la importación de dichos productos, le corresponderá

también al referido Servicio autorizar la internación de las partidas respectivas.

ART. 3. En el caso de nuevos productos farmacéuticos que causan dependencia, la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgará previo informe favorable de la Comisión del Formulario Nacional de Medicamentos, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 102º del Código Sanitario.

ART. 4. Los laboratorios de producción, droguerías y farmacias deberán llevar un "Libro de control de productos farmacéuticos que causan dependencia", visado por el Servicio Nacional de Salud, en el que se registrarán, en folios separados, cada uno de estos productos consignándose las informaciones siguientes:

Ingreso:

- a) Fecha;
- b) Cantidad;
- c) Número y fecha de la resolución de autorización del Servicio Nacional de Salud;
- d) Número de factura, guía u otro documento del proveedor, cuando corresponda, y su individualización;
- e) Número de serie, cuando proceda.

Egreso:

- a) Fecha;
- b) Cantidad;
- c) Nombre del medicamento en que se utilizó y número de serie, cuando proceda;

d) Número de factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;

e) Número de registro de la receta, en su caso;

f) Individualización del destinatario, y

g) Individualización del médico o dentista, cuando se trate de despacho de recetas.

Los documentos que acrediten los ingresos o egresos de estos productos deberán archivarlos separada y ordenadamente.

ART. 5. Los envases de los productos farmacéuticos no podrán contener una cantidad menor de 10 ni mayor de 50 unidades (comprimidos, tabletas, grageas y cápsulas) con la salvedad de los envases clínicos, destinados a establecimientos de atención médica, cuyo contenido podrá ser mayor.

Las etiquetas de estos envases deberán consignar las siguientes frases: "venta bajo receta médica"; "Usese bajo vigilancia médica" y, en letras negras sobre fondo blanco "Sujeto al control de drogas que causan dependencia". Estas etiquetas llevarán, además, una estrella de color verde de cinco puntas.

ART. 6. Las personas naturales o jurídicas que importen, elaboren o distribuyan los productos farmacéuticos a que se refiere el presente Reglamento, sólo podrán expenderlos a las drogue-

rías, farmacias y establecimientos de atención médica, sean públicos o particulares, a petición escrita del Químico-Farmacéutico Director Técnico o del Médico Director, según sea el caso.

Todo expendio que realicen las personas indicadas a droguerías, farmacias y establecimientos de atención médica, deberá ser comunicado a la Dirección General del Servicio Nacional de Salud dentro de los diez primeros días del mes siguiente de la fecha de su despacho, mediante el envío de una copia de las guías de entrega.

Las guías de entrega deben ser claramente legibles, y contener, a lo menos, las siguientes menciones: fecha, cantidad (en número y letras), nombre del producto vendido; individualización del comprador o adquirente, con indicación de su nombre completo o razón social del establecimiento, domicilio y lugar de su giro.

ART. 7. En los establecimientos de atención médica, sean públicos o privados, incluyendo las Fuerzas Armadas, Cuerpo de Carabineros y Servicio de Prisiones, los productos farmacéuticos a que se refiere este Reglamento que sean indicados a sus pacientes se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4°.

Corresponderá ordenar el cumplimiento de estas disposiciones al Médico Director del establecimiento.

ART. 8. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, únicamente

las farmacias, bajo receta médica podrán expender al público los productos farmacéuticos a que se refiere el presente Reglamento.

ART. 9. La prescripción de estos productos farmacéuticos deberá hacerse en recetas que permitan la identificación del facultativo, las que llevarán impreso su nombre y domicilio.

El profesional prescribirá sobre su firma los medicamentos, con indicación en letras de la cantidad de cada uno de ellos y la fecha en que la extienda y, al pie de ella, consignará de su puño y letra el número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo.

Cuando se trate de prescribir estos productos farmacéuticos en formularios de establecimientos de atención médica, el profesional lo hará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, indicando, además, su nombre completo y domicilio.

Las recetas sólo podrán ser válidas por 30 días, a contar desde la fecha en que fueron extendidas. Ninguna farmacia podrá despachar recetas en que haya vencido el referido plazo, a excepción de aquellas a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 10°.

Las farmacias deberán archivar correlativamente las recetas que despachen, debidamente inutilizadas, a excepción de aquellas a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo siguiente. A requerimiento del interesado, el Químico-Farmacéutico Director Técnico de-

berá proporcionar copia de la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento bajo su firma.

ART. 10. Los productos farmacéuticos prescritos en cada receta se despacharán por una sola vez y por el total de la cantidad prescrita.

No obstante, en los casos de barbitúricos que se usan como antiépilépticos u otros productos farmacéuticos para fines análogos que determine el Servicio Nacional de Salud, su despacho podrá hacerse en forma fraccionada.

El Químico-Farmacéutico Director Técnico de la farmacia certificará en la receta bajo su firma y timbre la cantidad despachada, y anotará este hecho en el Libro Control, con indicación del profesional que ordenó dicha prescripción y fecha de la receta.

ART. 11. Los cirujanos dentistas sólo podrán prescribir preparados hipnóticos para administrarlos directamente a sus pacientes. El expendio de tales productos farmacéuticos deberá efectuarse personalmente a estos profesionales mediante la receta cheque oficial de estupefacientes de emergencia que poseen las farmacias, previa individualización del profesional odontólogo, quien deberá anotar en un libro especial el detalle de su uso.

Los médicos veterinarios deberán llevar un libro en que anotarán las dosis administradas en cada caso, la fecha,

especie animal y nombre de su dueño, a fin de controlar el uso de estos productos. (1)

ART. 12. El Servicio Nacional de Salud sancionará, previo sumario, al Químico-Farmacéutico y al propietario de la farmacia que, a sabiendas o maliciosamente, despachare recetas falsificadas o adulteradas, sin perjuicio de poner estos antecedentes en conocimiento de la justicia ordinaria.

A fin de resguardar su responsabilidad, el Químico-Farmacéutico Director Técnico podrá negarse a despachar aquellas recetas cuya autenticidad o integridad le merezca dudas, debiendo consignar por escrito en la misma receta la causa del rechazo, bajo su firma.

Asimismo, podrá, cuando lo estime conveniente, exigir la adecuada identificación del comprador, dejándola consignada en el mismo documento.

ART. 13. Los productos farmacéuticos que causen dependencia a que se refieren las disposiciones del presente Reglamento, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) Prohíbese su venta o transferencia, a cualquier título, a personas menores de 18 años;

b) Prohíbese a las farmacias particulares despachar recetas cuando aparez-

(1) Reemplazado, por el que aparece en el texto, por el Decreto N° 63, del Ministerio de Salud Pública, de 26 de Enero de 1971, publicado en el D. Of. de 19 de Febrero de 1971.

can extendidas en formularios de establecimientos de atención médica, a menos que el mismo formulario contenga una certificación del médico que prescribió en orden de que en la Farmacia del establecimiento no hay existencia del producto, con indicación de su nombre completo y número de inscripción en el Colegio Profesional respectivo y firma. En ausencia del profesional que extendió la receta corresponderá hacer esta certificación al Químico-Farmacéutico Jefe del Servicio de Farmacia del establecimiento, consignando bajo su firma los mismos datos señalados;

c) Prohíbese su posesión o tenencia sin sujeción a las presentes normas, y

d) Prohíbese el fraccionamiento de los envases para su venta en sobres o unidades sueltas de comprimidos, grageas o cápsulas.

ART. 14. Corresponderá a los laboratorios de producción, droguerías, farmacias y a los establecimientos de atención médica, adoptar las medidas de seguridad y control necesarias para que los productos a que se refiere el presente Reglamento sean utilizados sólo para fines terapéuticos, evitando mediante su estricta aplicación toda posibilidad de robos, sustracciones o desviaciones hacia otros fines que el señalado.

ART. 15. Las disposiciones del presente Reglamento no obstará al cumplimiento de las normas contenidas en otros Reglamentos del Código Sanitario en lo que le sean compatibles.

ART. 16. Las infracciones a las normas de este Reglamento serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 165º y siguientes del Código Sanitario.

ART. 17. Derógase el Decreto Supremo N° 189, de 17 de octubre de 1963, de este Ministerio, a contar del término del plazo de 60 días desde la publicación del presente decreto en el "Diario Oficial", fecha en que el presente Reglamento entrará en vigencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO.— El Registro a que se refiere el artículo 4º será iniciado con las existencias de que dispongan los laboratorios de producción, droguerías y farmacias a la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.

EDUARDO FREI M.— Ramón Valdivieso D.

I N D I C E

CODIGO SANITARIO

	Págs.
TITULO PRELIMINAR	
Párrafo I. Disposiciones generales	11
Párrafo II. Del Servicio Nacional de Salud	12
Párrafo III. De las atribuciones y obligaciones sanitarias de las Municipalidades	13

Libro Primero

DE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA SALUD

TITULO I. De la protección materno-infantil	15
TITULO II. De las enfermedades transmisibles	15
Párrafo I. Disposiciones generales	15
Párrafo II. De las enfermedades venéreas	19
TITULO III. De los laboratorios de salud pública	20
TITULO IV. De las estadísticas sanitarias	20
TITULO V. De la divulgación y educación sanitarias	21

Libro Segundo

DE LA PROFILAXIS SANITARIA INTERNACIONAL

TITULO I. Definiciones	23
TITULO II. De la protección sanitaria internacional	24

Libro Tercero

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD DEL AMBIENTE Y DE LOS LUGARES DE TRABAJO

TITULO I.	Normas generales	27
TITULO II.	De la higiene y seguridad del ambiente	27
Párrafo I.	De las aguas y de sus usos sanitarios	27
Párrafo II.	De las viviendas, locales, campamentos y demás	29
Párrafo III.	De los desperdicios y basuras	30
TITULO III.	De la higiene y seguridad de los lugares de trabajo	30
TITULO IV.	De otros factores de riesgos	32
Párrafo I.	De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones	32
Párrafo II.	De las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud	32

Libro Cuarto

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS, ALIMENTOS DE USO MEDICO, COSMETICOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

TITULO I.	Normas comunes	35
TITULO II.	De los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos	36
TITULO III.	De los productos alimenticios	39

Libro Quinto

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES 41

Libro Sexto

DE LOS LABORATORIOS, FARMACIAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS 45

Libro Séptimo

DE LA OBSERVACION Y RECLUSION DE LOS ENFERMOS MENTALES, DE LOS ALCOHOLICOS Y DE LOS QUE PRESENTEN ESTADO DE DEPENDENCIA DE OTRAS DROGAS Y SUBSTANCIAS 47

Libro Octavo

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADO DE CADAVERES	49
--	----

Libro Noveno

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

TITULO I. De la inspección y allanamiento	51
TITULO II. Del sumario sanitario	52
TITULO III. De las sanciones y medidas sanitarias	54

INDICE DEL APENDICE

CODIGO SANITARIO

Reglamento general de cementerios	59
Reglamento que fija las sustancias estupefacientes y aquellas drogas que producen efectos de dependencia	79
Reglamento sobre productos farmacéuticos que causan dependencia	83

